

**IIDH**

Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos

**Impacto de las leyes de igualdad  
en América Latina: el caso de Venezuela**



**USAID**  
FROM THE AMERICAN PEOPLE

© Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
San José, Reservados todos los derechos

Las ideas expuestas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al IIDH.

Equipo productor del documento:

*Isabel Torres*  
*Oficial de Programa Derechos Humanos de las Mujeres*  
*Departamento Entidades de la Sociedad Civil*  
*Coordinación Académica*

*Evangelina García*  
*Autora*

*Jacinta Escudos*  
*Editora*

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos**  
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica  
Tel. (506) 234-0404 Fax (506) 234-0955  
e-mail: [derechos.mujeres@iidh.ed.cr](mailto:derechos.mujeres@iidh.ed.cr)  
<http://www.iidh.ed.cr>  
<http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer>

## Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) –desde el año 2002 y con el auspicio de USAID-, desarrolla el proyecto “Promoviendo una cultura de inclusión”, en el marco de un programa focalizado en la construcción de democracias más inclusivas y transparentes en América Latina para la protección efectiva de los derechos humanos.

El proyecto se propone incentivar la promoción de una cultura de inclusión, con el fin de favorecer el ejercicio activo de los derechos humanos en condiciones de mayor igualdad, particularmente para las mujeres, los pueblos indígenas y la población afrodescendiente.

En ese sentido se ha contribuido al desarrollo de investigaciones relacionadas con la legislación existente en América Latina, de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres:

- En el año 2003, el énfasis de la investigación fue la articulación e incidencia de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil en la discusión y aprobación de la ley en cada país (Costa Rica, Honduras, Panamá y Venezuela).
- En el 2006, la investigación focaliza en el impacto de las leyes de igualdad en tres ámbitos: legislación, políticas públicas e institucionalidad en cada país (Costa Rica, Honduras Panamá y Venezuela; también se incluye Colombia, país que aprobó una legislación similar en julio del 2003).

Esperamos que los hallazgos de esta investigación contribuyan a facilitar el aprendizaje y el conocimiento, de utilidad para experiencias similares en otros países de América Latina.

Gilda Pacheco  
Directora del Departamento  
Entidades de la Sociedad Civil

Isabel Torres  
Oficial del Programa  
Derechos Humanos de las Mujeres

# **Términos de referencia de investigación: impacto de las leyes de igualdad en América Latina**

## **Promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres en el marco del fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho**

### **Antecedentes**

Si bien los derechos humanos son atributos de la persona humana por el mero hecho de serlo, la especificidad de las violaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres –en función de su género y de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha atribuido–, ha marcado la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y sobre todo, a la protección de sus derechos. Esto ha sido objeto de una prolongada movilización de organizaciones de mujeres en todo el mundo, entre cuyos frutos más importantes se cuentan el haber contribuido a la adopción de instrumentos internacionales e interamericanos que consagran y protegen sus derechos; y haber colocado la cuestión de la igualdad y equidad de género como un componente indispensable del trabajo sobre derechos humanos y democracia, en todas sus fases.

En efecto, la comunidad internacional aprobó en el seno de la Organización de Naciones Unidas, en 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y adoptó, con el fin de fortalecer sus mecanismos de exigibilidad, un Protocolo facultativo en 1999. En el ámbito interamericano, desde 1994 se cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En la aplicación de estos instrumentos internacionales, se presentan importantes avances en la región. El más reciente balance de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la equidad de género<sup>1</sup>, señala la existencia de un gran desarrollo en el marco legal, expresado en la introducción de cambios a las constituciones; la eliminación de formas directas de discriminación en la legislación familiar, civil o penal; y la promulgación de leyes sobre igualdad de oportunidades, violencia intrafamiliar y acción positiva (cuotas mínimas de participación política para las mujeres). Sin embargo, la CEPAL expresa que sigue pendiente el desafío de erradicar prejuicios y estereotipos que impiden la adecuada aplicación de la ley; el fortalecimiento de los mecanismos o acciones que se requieren para el cumplimiento de la ley; y la construcción de una cultura institucional que propicie el objetivo de eliminar la discriminación y la desigualdad.

### **Justificación**

Diferentes diagnósticos<sup>2</sup> han identificado que las leyes de igualdad facilitan la definición de políticas de Estado en la materia y son la fuente normativa directa para la política nacional y descentralizada, así como para las políticas sectoriales. En este sentido, la CEPAL (2004) da cuenta de los logros en materia de institucionalización de políticas públicas e instrumentos de transversalización de la perspectiva de género, así como de un aumento en la participación de las organizaciones de mujeres en el quehacer público. Pero también señala la necesidad de implementar

---

1 CEPAL (2004), “Caminos hacia la equidad de género”.

<http://www.eclac.cl/publicaciones/UnidadMujer/4/LCL2114/lcl2114e.pdf>.

2 IIDH (2003), “Leyes de igualdad de oportunidades para la mujer. ¿Avances o retrocesos?”; (2004), “Leyes y políticas públicas de igualdad. Experiencias nacionales y regionales. Lecciones aprendidas”, Evangelina García Prince (autora) [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/publicaciones\\_doc.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/publicaciones_doc.htm) .

más efectivamente los compromisos asumidos en la Convención CEDAW, desarrollando políticas que promuevan la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, con carácter de políticas de Estado y que involucren a todas las instituciones públicas.

En el marco del componente “Promoción de una cultura de inclusión” del proyecto USAID-IIDH (2002-2005), se recopiló información sobre *experiencias de incidencia* por parte de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, relacionadas con la aplicación nacional en materia de legislación de los compromisos asumidos por los Estados en los instrumentos internacionales. Ello particularmente en la promulgación de legislación sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (que tienen su sustento en el artículo 2 de la Convención CEDAW), en los cuatro países que cuentan con ese tipo de ley: Costa Rica, Honduras, Panamá y Venezuela<sup>3</sup> (posterior a este proceso, en julio del 2003, se aprobó en Colombia una legislación similar).

Este presente proyecto de investigación da continuidad a las acciones anteriores realizadas, siempre con el auspicio de USAID, con el fin de propiciar la producción de conocimientos (y su posterior difusión) en un ámbito de análisis todavía poco explorado, como es el de la *determinación del impacto* que las leyes de igualdad de oportunidades han tenido en su implementación en materia de legislación, políticas públicas e institucionalización de la igualdad de género. Ello complementa el enfoque inicial de la incidencia, con el de la acción según resultados.

### **Objetivo específico**

Consolidar conocimientos en el monitoreo del impacto de la legislación específica que propicia la igualdad y equidad de género.

### **Descripción de acciones**

**Producción de conocimiento especializado.** Se pretende explorar como ámbito de análisis, el impacto que la legislación mencionada ha tenido en materia de legislación, políticas públicas e institucionalización de la igualdad y equidad de género. Cómo ha contribuido, por ejemplo, a fortalecer los mandatos de las instancias específicas del Estado encargadas de los derechos de las mujeres (institutos o ministerios), como entes rectores y coordinadores de políticas públicas en la materia; a propiciar la construcción de políticas nacionales o de planes nacionales (con el aval o acuerdo de consejos de gobierno o de instituciones públicas), que permiten medir mejor la acción del Estado en materia de igualdad y equidad de género; a modificar o generar legislación positiva en materia de derechos de las mujeres.

El **producto** será un diagnóstico-balance en cada uno de los 5 países que cuentan con legislación en la materia: Costa Rica, Colombia, Honduras, Panamá y Venezuela.

Las investigaciones se realizarían en cada país considerando:

- Enfoque de diagnóstico-balance.
- Dificultades y debilidades encontradas.
- Buenas prácticas.

---

3 IIDH (2003), “Leyes de igualdad de oportunidades para la mujer. ¿Avances o retrocesos?”; (2004) [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/publicaciones\\_doc.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/publicaciones_doc.htm) .

- Lecciones aprendidas.

Se espera como **resultado** facilitar un diagnóstico-balance que propicie el monitoreo de los niveles de implementación que esta legislación ha promovido, determinando las dificultades y debilidades encontradas, las buenas prácticas y las lecciones aprendidas; un instrumento que posibilite espacios futuros de acciones conjuntas de monitoreo y balance.

# Impacto de las Leyes de Igualdad en América Latina: Venezuela

*Evangelina García Prince\**

## Contenido

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Desarrollo del informe de los resultados de la investigación
  - 3.1 Caracterización de la Ley de Igualdad de Oportunidades
  - 3.2 Legislaciones y otras políticas públicas estatales y gubernamentales creadas a partir de la LIOM y acciones ejecutadas para cumplirla
  - 3.3 Conclusiones
  - 3.4 Dificultades y debilidades que pudiesen haber tenido influencia en el limitado impacto de la LIOM
  - 3.5 Lecciones aprendidas

Bibliografía y fuentes de información empleadas

Anexo 1: Propuesta metodológica para la realización de la investigación

Anexo 2: Venezuela: Matriz analítica del articulado de la Ley de Igualdad de Oportunidades

Anexo 3: Información sobre los instrumentos de investigación y grupos a los cuales se distribuyeron

## 1. Introducción

### Preparación de la investigación

La investigación realizada sobre el tema enunciado, ha sido coordinada institucionalmente a escala regional por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (IIDH) y tuvo como propósito fundamental, dar continuidad a acciones realizadas anteriormente, con el auspicio de USAID, a “fin de propiciar la producción de conocimientos (y su posterior difusión) en un ámbito de análisis todavía poco explorado, como es el de la *determinación del impacto* que las leyes de

---

\* Venezolana. Doctora en Ciencias Económicas y Sociales. En la década de los 90 fungió como Ministra de Estado para la Promoción de la Mujer y Presidenta del Consejo Nacional de la Mujer de Venezuela, fue Senadora Nacional por dos períodos, integrante de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado e integrante y Coordinadora del Comité Directivo de la Sub Comisión de Políticas Públicas. Igualmente fue representante del Estado venezolano en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y Vice Presidenta del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW), ambos del Sistema de Naciones Unidas. Se desempeña como consultora para agencias multilaterales y bilaterales de cooperación, gobiernos, empresas y ONG, tanto en América Latina como países europeos. También se desempeña como consultora del IIDH.

igualdad de oportunidades han tenido en su implementación en materia de legislación, políticas públicas e institucionalización de la igualdad de género”.

La investigación sobre la Ley venezolana fue parte de un esfuerzo regional que abarcó otros países. Concretamente: Panamá, Colombia, Costa Rica, Colombia, Honduras y Panamá. El IIDH solicitó a las consultoras contratadas en los diversos países, las respectivas propuestas metodológicas las cuales fueron socializadas entre las responsables, como insumo importante para las diversas experiencias. La propuesta de la consultora venezolana, fue aceptada<sup>1</sup> y sobre la base de sus contenidos se ha desarrollado el trabajo exploratorio y el análisis y redacción del presente informe.

La propuesta estuvo fundamentada en una interpretación de las exigencias contenidas en los términos de referencia para la contratación y en tal sentido, los contenidos de la investigación debían abarcar diversos aspectos que, como estrategias, permitirían conocer los posibles impactos de la Ley de Igualdad de Oportunidades vigente en Venezuela. En términos generales, se propusieron los siguientes contenidos para la investigación:

- Caracterización de la Ley de Igualdad de Oportunidades.
- Legislaciones y otras políticas públicas estatales creadas a partir de la Ley de Igualdad de Oportunidades.
- Políticas públicas gubernamentales creadas desde entonces.
- Acciones públicas ejecutadas para dar cumplimiento a los contenidos de la Ley de Igualdad.
- Otras iniciativas políticas que tengan fundamento en la Ley de Igualdad de oportunidades.
- Otras políticas de Igualdad y/o de Equidad existentes.
- Dificultades y debilidades detectadas en la Ley.
- Lecciones aprendidas.

## 2. Antecedentes

La Ley de Igualdad de Oportunidades representó en los momentos de su elaboración, aprobación legislativa y promulgación, un paso más en el sostenido proceso de avances legislativos y de políticas administrativas alcanzados por las mujeres venezolanas desde que les fue conferido el voto en 1947.

Tal como lo señala Isolda Heredia de Salvatierra<sup>2</sup> en un trabajo anterior realizado con el auspicio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el curso de los acontecimientos desde entonces apuntó a lo largo de las décadas posteriores a “un perfeccionamiento” de la posición y situación de los intereses y necesidades de las mujeres en las políticas públicas, donde los hitos fundamentales fueron:

---

<sup>1</sup> Ver anexo 1.

<sup>2</sup> Heredia de Salvatierra, Isolda. “Proceso de Incidencia de la Sociedad Civil en la Elaboración y Seguimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para La Mujer en Venezuela”. Investigación realizada para el IIDH, 2004.



1) En 1947 se estableció el derecho al voto de las mujeres y ese mismo año, 15 mujeres fueron electas diputadas a la Asamblea Constituyente, que habría de sancionar la nueva Constitución política de Venezuela.

2) En 1961 la Constitución de la República de Venezuela consagra la prohibición de las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social en el artículo 61.

3) En 1964 fue designada la primera mujer para integrar el Gabinete Ejecutivo, como Ministra de Fomento, con lo cual desde entonces se abrieron las puertas de ese cuerpo a la presencia, generalmente minoritaria, de mujeres.

4) En 1974 se crea la primera Comisión Femenina Asesora de la Presidencia de la República, COFEAPRE, quien logró organizar y celebrar el Primer Congreso Venezolano de Mujeres, realizar el primer diagnóstico de la situación de las mujeres venezolanas y elaborar la primera agenda de las mujeres venezolanas con los resultados de ese primer Congreso.

5) En 1979 se designa una Ministra de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo, quien impulsó, entre otras gestiones, la reforma del Código Civil y la Ley aprobatoria de la Convención CEDAW.

4) En 1982 es promulgada la Ley de Reforma Parcial del Código Civil, gracias a la iniciativa popular movilizadora por las mujeres apoyadas por la Ministra de Estado.

5) Ese mismo año es ratificada la Convención sobre la Eliminación de todo tipo de Discriminación contra la Mujer y se hace Ley venezolana.

6) En 1984 se crea la Oficina Nacional de la Mujer adscrita a la Dirección General Sectorial de Familia dentro del Ministerio de la Juventud y se inicia la conformación de las Comisiones Asesoras de la gestión de las políticas dirigidas al adelanto de las mujeres. Estas Comisiones conformadas como grupos mixtos, estaban integradas por mujeres de la sociedad civil, funcionarias, femócratas, mujeres de los partidos políticos y académicas y funcionaban como cuerpos asesores de la Ministra y los despachos involucrados.

7) En 1987 el Ministerio de la Juventud fue transformado y convertido en Ministerio de la Familia, dentro de cuya estructura desaparece la Oficina Nacional de la Mujer y es creada la Dirección General Sectorial de Promoción a la Mujer como la instancia de mayor jerarquía político administrativa del Gobierno Nacional con responsabilidades en la creación y desarrollo de programas y proyectos a favor del avance de las mujeres en varios planos de la acción pública.

8) En 1989 se crea la Comisión Bicameral para los Derechos de la Mujer del hoy extinto Congreso de la República de Venezuela, con un amplio mandato que abarcaba como tareas principales: el perfeccionamiento de la legislación existente y la producción de nuevas leyes en busca de la igualdad, el apoyo a organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos de la mujer, el menor y la familia y la atención y asesoramiento jurídico a las personas, entre otros objetivos. La vida de esta Comisión, que existió hasta 1999 cuando desapareció con los cambios impuestos en el ordenamiento institucional del Estado gracias a la nueva Constitución aprobada en esa fecha, fue fructífera. En su haber cuentan los siguientes logros: la aprobación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer; la Ley Aprobatoria de la Convención Latinoamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belem do Pará”; la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, Título VI de la Protección Laboral de la Maternidad y la Familia, que consagró el fuero maternal y la inamovilidad laboral durante el embarazo y el puerperio; la aprobación del Art.144, que establecía una cuota de participación política de las mujeres en la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

9) Ese mismo año, en 1989, se designa una Ministra de Estado para la Promoción de la Mujer y se la designa Presidenta de la segunda Comisión Femenina Asesora de la Presidencia de la República, con objetivos vinculados a la coordinación de programas públicos en beneficio de las mujeres.

10) En 1990 se aprueba la Reforma del Título VI de la Ley del Trabajo que consagró el Fuero Maternal, como protección a la Trabajadora embarazada contra despidos.

11) El 30 de diciembre de 1992, por Decreto Presidencial N° 2722 se crea el Consejo Nacional de la Mujer, que sustituye a la segunda Comisión Femenina Asesora de la Presidencia de la República (COFEAPRE), con el propósito general de velar por el logro de la igualdad de derecho y de hecho entre las y los venezolanos, de acuerdo a lo establecido en la Convención CEDAW.

12) El 28 de septiembre de 1993 es promulgada la Ley de Igualdad de Oportunidades.

13) En 1994 se produce la ratificación por el Estado venezolano y posterior conversión en ley venezolana de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ó “Convención Belem do Para” (CIM-OEA, 1995).

14) En 1997 se produce la reforma de la Ley del Sufragio y Participación Política, que establece en el artículo 144 una cuota de participación de 30% de las mujeres en las listas de las candidaturas electorales a los cargos de elección popular.

15) En 1998 se aprobó y promulgó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

16) En 1999 se aprueba una nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela donde se establece por primera vez en forma directa y como parte del texto constitucional el principio de igualdad, la garantía de la igualdad de hecho y la capacidad y obligación de los entes públicos de emplear la acciones positivas para el logro de la igualdad real.

17) En 1999 el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela por medio de un Decreto Ley, promulga la reforma de la Ley de Igualdad de Oportunidades y crea por el mandato de dicha Ley el Instituto Nacional de la Mujer, cuya directiva, por este Decreto, queda modificado de su forma original.

### **3. Desarrollo del informe de los resultados de la investigación**

#### **Caracterización de la Ley de Igualdad de Oportunidades**

##### **Generalidades**

La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer se promulgó en 1993. Posteriormente por Decreto Ley del Presidente de la República en 1999 fue reformada especialmente en los artículos que afectaron la estructura organizativa del Instituto Nacional de la Mujer respecto del planteamiento originalmente establecido en la versión de 1993. La Ley promueve la igualdad de oportunidades y la no-discriminación de las mujeres y crea el Instituto Nacional de la Mujer al cual define autoridades, funciones y procedimientos. Contiene VII Títulos y 69 Artículos, que son los siguientes:

##### *Título I: De la Igualdad de Derechos de Hombres y Mujeres*

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer

##### *Título II: De los Derechos de la Mujer*

Capítulo I: De la formación igualitaria de los ciudadanos

Capítulo II: De los derechos laborales de la mujer

Capítulo III: De los derechos políticos y sindicales de la mujer

Capítulo IV: De los derechos económicos de la mujer

Sección primera: De la mujer en el medio rural

Sección segunda: De las artesanas y las microempresas

Capítulo V: De los Derechos Sociales

Sección primera: De los servicios socio domésticos

Sección Segunda: De la mujer de la tercera edad

*Título III: Del Instituto Nacional de la Mujer*

Capítulo I: De su constitución y patrimonio

Capítulo II: De los fines del Instituto Nacional de la Mujer

Capítulo III: De la Organización del Instituto Nacional de la Mujer

*Título IV: De la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer*

*Título V: De los Derechos contra la Violencia y Abusos*

*Título VI: De las Relaciones Internacionales*

*Título VII: Disposición Final*

### **Carácter de la Ley**

La Ley se inclina principalmente a ser una *ley programática*. No representa una *ley de derechos*, propiamente dicha, aunque el texto enuncia en forma indirecta algunos que en su momento fueron novedosos para las mujeres venezolanas. Varios de los derechos correspondientes a determinadas áreas contenidas en la ley (educación, participación política, trabajo, salud) no se enuncian concretamente ni se desarrollan en todos los casos y en algunos, donde el texto de la ley señala enunciados concretos, aparecen con definiciones incompletas. De cierta manera sigue algunas de las líneas expresadas en la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que la fundamenta, ya que la propia CEDAW, no enuncia derechos en todos los artículos sino, principalmente, obligaciones de los Estados que los crean y sólo en algunos se refiere concretamente a derechos específicos. La Convención es explícita en el señalamiento de derechos concretos y en obligaciones del Estado que encierran derechos, sólo en ciertas materias de su contenido normativo.

La materia de educación es desarrollada en el Título II: “De los derechos de la mujer”, en el Capítulo I: “De la formación igualitaria de los ciudadanos”. Las disposiciones en esta materia son desarrolladas en los artículos 8, 9 y 10. En ellos la Ley recoge parcialmente el sentido del enunciado del artículo 10 de la CEDAW (obligaciones de los Estados Partes en materia de educación) y señala las obligaciones que a partir de la ley debería asumir el Estado venezolano, aun cuando no refleja todos los apartes programáticos deducibles de la CEDAW en materia de educación. Tiene en este aspecto un sentido principalmente programático.

En materia de derechos laborales, desarrollados en el mismo Título II, Capítulo II: “De los derechos laborales de la mujer”, artículos 11 al 17, la Ley enuncia los derechos en el artículo 11, de

manera reducida, en comparación con la Convención CEDAW que la fundamenta<sup>3</sup>. Dichos derechos se limitan según la Ley a: “derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo”. El resto del articulado es fundamentalmente programático y no recoge en todos sus alcances el contenido establecido en la CEDAW para los derechos laborales que la Convención expresa muy concretamente<sup>4</sup>.

Los derechos políticos son señalados en el Capítulo III: “De los derechos políticos y sindicales de la mujer”, en los artículos 18 a 24. En estos artículos el énfasis se colocó en asegurar la participación igualitaria de las mujeres en los procesos y en todas las esferas de las organizaciones, de lo cual el Estado deberá responsabilizarse. También en este caso, algunas disposiciones de la CEDAW fueron omitidas. Un dato curioso respecto a este Capítulo es que el Artículo 24 se refiere más a un derecho laboral que a un derecho político en el sentido de los anteriores:

**Artículo 24:** El embarazo es una condición natural de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o de practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva a los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido, dará lugar a la solicitud del Recurso de Amparo correspondiente.

El contenido del Capítulo IV: “De los derechos económicos de la mujer”, está expresado en los artículos 25 a 38, cuyo contenido parece inspirarse en los Artículos 13 y 14 de la CEDAW, ya que la mayor parte del articulado está vinculado a las obligaciones del Estado en facilitar a las mujeres su acceso a la producción, al crédito, a la adquisición de viviendas, a cooperativas de producción y consumo, a materias primas, a capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico en estas áreas. La Ley en este Capítulo otorga especial consideración de las obligaciones hacia las mujeres rurales, las artesanas y microempresarias y tiene igualmente un énfasis programático centrado en obligaciones del Estado.

El Capítulo V del Título está integrado por disposiciones que consagran los deberes estatales en materia de “servicios socio domésticos” y atención a las mujeres de la tercera edad.

El Título III está dedicado a la creación y definición de la integración, estructura del Instituto Nacional de la Mujer, INAMUJER. El Título IV a la creación y funciones de la Defensoría de los Derechos de las Mujeres.

En el Título V, “De los derechos contra la violencia y abusos”, se establecen “los derechos de la mujer frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica”, que en realidad establecen más que derechos directa o indirectamente enunciados, disposiciones igualmente programáticas sobre las obligaciones del Estado. En el Título VI, señala las prerrogativas del INAMUJER y en el Título VII hay normativa programática sobre la representación de las mujeres venezolanas en eventos internacionales.

---

3 Artículo 11 de la Ley: “Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo”.

4 El artículo 11 de la CEDAW establece los siguientes derechos laborales en igualdad: Derecho al trabajo; a igual oportunidades de empleo; a la aplicación de los mismos criterios de selección; a la libre elección de la profesión y empleo; al ascenso; a la estabilidad en el empleo; a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio; a la formación profesional y al readiestramiento; a la seguridad social, jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otras incapacidades; a vacaciones pagadas; a la protección a la salud y seguridad; a la salvaguarda de la función reproductiva; a igual remuneración, prestaciones y trato por trabajo de igual valor; a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo.

Esta breve reseña muestra que el carácter que predomina en este instrumento es el de ser una Ley fundamentalmente programática. Sin embargo, contiene disposiciones que carecen de direccionalidad administrativa hacia entes responsables, con lo cual queda prácticamente comprometida parte de la factibilidad real del instrumento. Tal es el caso, por ejemplo, del Artículo 20, el cual establece que: “Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento”.

En ninguna parte se señala quién quedará a cargo del cumplimiento de esta norma. Como éste son numerosos los ejemplos. Es una ley programática donde las responsabilidades del Estado no están completamente definidas.

### **Aspectos de técnica legislativa**

El instrumento presenta algunas fallas de técnica legislativa, especialmente en la identificación de los órganos del Estado que deben intervenir en su cumplimiento. Algunos de los organismos citados implícita (con señalamiento de obligaciones) o explícitamente, han sido transformados, han desaparecido o han sido sustituidos por otros con nombres diferentes lo cual crea un margen de ambigüedad que compromete el cumplimiento de la norma. Lo mismo ocurre con ciertas leyes citadas, que ya carecen de vigencia o han sido derogadas. Por otra parte, gran parte de las responsabilidades estatales citadas en la Ley, aparecen sin destinatario responsable en los artículos respectivos.

### **Sesgos en el lenguaje empleado en la ley**

Algunos sesgos sexistas androcéntricos se han detectado en el lenguaje que expresa los contenidos de la Ley. En general prevalece el empleo del género masculino de las palabras, empleado como un falso genérico. Todo el texto adolece de esta falla. Por otra parte, en varios artículos aparecen sesgos que naturalizan lo femenino, o le dan un acento familístico o admiten la generalización en masculino. Algunos ejemplos de estos sesgos androcéntricos son los siguientes:

Primer ejemplo: “Artículo 13: El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los *riesgos* de enfermedad y *maternidad* a la mujer trabajadora” (destacado nuestro).

El empleo del término “riesgo” para calificar a la maternidad que queda colocada en el mismo orden de la enfermedad, preserva el masculinismo del lenguaje de esta rama de actividades (seguros) y aparta la significación del derecho que corresponde a la salud reproductiva.

Segundo ejemplo: “Artículo 24: El embarazo es una *condición natural* de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto...” (destacado nuestro).

La concepción del embarazo como “condición natural” no parece ser la expresión más afortunada, ya que reafirma la condición naturalista que ha dominado las concepciones sobre la mujer; el evocar las dimensiones biológicas del embarazo no es la razón que debe prevalecer para impedir la discriminación. El embarazarse es un derecho que no puede ser restringido por factores ajenos a la voluntad de la mujer o de ella y su pareja de común acuerdo, si fuese el caso.

### Algunas deficiencias conceptuales

Parte del contenido del articulado de la Ley, presenta algunas confusiones, superposiciones o insuficiencias conceptuales, que comprometen su adecuada interpretación por parte de las instituciones que estarían a cargo de su ejecución. Dejando a un lado lo que sería una extensa discusión sobre el sentido del concepto mismo de “Igualdad de Oportunidades”, que para la época en la cual se redactó y aprobó la Ley era bastante difuso, sobre todo en América Latina y El Caribe, podemos citar, sólo a manera de ejemplo, algunos casos del articulado donde la interpretación podría dar lugar a confusiones en la aplicación de la Ley. A continuación los señalados ejemplos:

Primer ejemplo:

Artículo 1°	Artículo 2°	Artículo 3°	Artículo 4°
Esta Ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.	El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades	Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.	El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.

En nuestro criterio, estos primeros cuatro artículos de la LIOM expresan el carácter relativamente indefinido, incompleto y hasta confuso del concepto alrededor del cual se vertebró la elaboración del instrumento: la Igualdad de Oportunidades. La articulación de los cuatro artículos en lo que se refiere a la regulación, (Art. 1), el objeto (Art. 2), el fundamento (Art. 3) y las garantías (Art. 4) de la Igualdad de Oportunidades es limitada y relativamente incoherente y no generan una definición consistente y coherente del concepto central de la Ley. La pregunta legítima sobre qué entiende esta Ley por Igualdad de Oportunidades puede tener varias respuestas, de acuerdo a los contenidos de estos artículos, a saber:

De acuerdo con el Artículo 1, la Igualdad de Oportunidades puede ser interpretada como el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres contenidos en la Convención CEDAW, la cual, como se verá en el análisis matricial del articulado que se incluye al final de este informe, no es desarrollada en forma completa y clara.

De acuerdo con el Artículo 2, la Igualdad de Oportunidades, además del ejercicio de los derechos comprendería la garantía por el Estado del desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades (¿personales, humanas?) de las mujeres.

De acuerdo con el Artículo 3, la Igualdad de Oportunidades tiene un énfasis en el reconocimiento de la igualdad jurídica de las mujeres.

Finalmente, de acuerdo con el Artículo 4, la Igualdad de Oportunidades estaría definida por la real ejecución por parte del estado de un “sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral”. Esta enumeración excluye la fundamentación completa en los derechos consagrados en la CEDAW, como por ejemplo los derechos políticos y coloca el énfasis en un concepto amplio e incompleto pese a ello, de seguridad social, entre otras observaciones.

Como es de observarse, la Ley tiene en este sentido una insuficiencia o falla conceptual significativa por la importancia que posee el concepto de Igualdad de Oportunidades en el contexto global del instrumento.

Segundo ejemplo: El artículo que define la discriminación presenta limitaciones, sobre todo si se le compara con la definición de discriminación contenida en la Convención CEDAW, que, de acuerdo con el Art. 1 fundamenta la Ley:

LIOM	CEDAW
<p>Artículo 6º: A los efectos de esta ley se entenderá como “Discriminación contra la Mujer”:</p> <p>a) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones cualquier acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.</p> <p>b) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva.</p> <p>c) El vacío o deficiencia legal u reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos</p>	<p>Artículo 1º: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p>

Resulta evidente el énfasis que coloca la LIOM en la discriminación en los textos legales y la debilidad de la definición de la discriminación en el plano de los hechos, cuando la identifica con acciones que “desmejoren” la “condición” de las mujeres, concepto que por otra parte alude principalmente a las necesidades e intereses materiales de las mujeres, que para el momento de la discusión de la LIOM era bastante claro a partir de los aportes de Maxine Molineaux, Karen Levy y Carolina Moser.

Segundo ejemplo: “Artículo 25: El Estado *salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal* y estructural en las zonas urbanas y rurales, con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía” (destacado nuestro).

Resulta algo complejo, por decir lo menos, aceptar la validez de una propuesta legal que pretenda “salvaguardar” y mucho menos “promover” la participación de las mujeres en la economía informal, que como es bien sabido es un sector económico donde se refugia el desempleo y la pobreza en toda América Latina y el Caribe y donde no existen derechos mínimos en materia laboral y de seguridad social. Ya para la época de la redacción de la Ley esta discusión conceptual se había dado en el país y la región. La interpretación se complica por la densidad de contenidos conceptuales y programáticos del artículo, respecto a las obligaciones del Estado para su cabal ejecución.

Tercer ejemplo:

Artículo 47	Artículo 48
El Instituto Nacional de la Mujer es el órgano permanente de definición, <i>ejecución, dirección</i> , coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer.	El Instituto Nacional de la Mujer tiene como finalidad: 1. Planificar, coordinar y ejecutar las políticas dirigidas a la mujer, conforme a lo establecido en esta ley; 2. Intervenir en la formulación de políticas públicas que afecten a la mujer en los campos de interés para éstas, tales como los de salud, educación, formación, capacitación, empleo ingreso y seguridad social; 3. ...

En este último ejemplo son varias las deficiencias conceptuales que podemos anotar, aunque sólo desarrollaremos algunas de ellas que nos parecen relevantes, que son a nuestro juicio las siguientes:

a) Las implicaciones que tiene en ambos artículos analizados el que la LIOM establezca que el Instituto Nacional de la Mujer es el órgano de “ejecución” de las políticas relacionadas con la condición y situación de la mujer. Esto coloca al INAMUJER en situación de “ejecutar” todo el mandato de esta Ley y de otras políticas estatales y administrativas, lo cual es un contrasentido pues anula las tareas de todos los órganos de los poderes públicos que por propias competencias tendrían que estar involucrados en la ejecución de la Ley. De hecho esta definición convierte normativamente al INAMUJER en un super-ministerio que abarca todo el quehacer ejecutivo del Estado, por ser el órgano encargado de “ejecutar” las políticas. Si la Ley hubiese acotado que tal ejecución puede ser realizada por sí misma o a través de los órganos existentes con competencia en las diversas materias ligadas al mandato legal, otro sería el sentido de esta disposición. En este mismo sentido, contiene implicaciones y posibles efectos contraproducentes de cara a la Ley de la Administración Central y a las leyes de competencias descentralizadas, el que el Art. 47, establezca en la definición del INAMUJER es también el órgano de “dirección” de las políticas, lo cual además es ambiguo por que no se puede colegir del texto cuál sería el sentido de tal “dirección”, que podría ser del proceso de las políticas o de las instituciones.

b) El segundo elemento de confusión conceptual aparece en el numeral 1 del Art. 48 que establece, por una parte, que el INAMUJER tiene como función “*ejecutar las políticas*”, mientras que en el numeral 2 del mismo artículo señala que una función del INAMUJER es “*intervenir en la formulación* de políticas públicas que afecten a la mujer. A nuestro juicio, más razonable y realista la propuesta contenida en el numeral 2, pero menos consistente con el espíritu expresado en el mandato del Instituto.

c) El tercer elemento que aparece como factor de inconsistencia se establece en el mismo numeral 2 de la LIOM. Se refiere al concepto de “*los campos de interés*” para las mujeres, tales como salud, educación, formación, capacitación, empleo, ingreso y seguridad social; con esto queda descartada de esta incompleta enumeración de los campos de interés un asunto sustantivo dentro de la misma Ley como es el de los derechos y la participación política, por ejemplo. El mismo término de “campos de interés” es equívoco e insuficiente.

Cuarto ejemplo: La dispersión de los mandatos de algunos contenidos de la Ley, que le proporciona en ciertos aspectos un carácter repetitivo y confuso, se pone de manifiesto, por ejemplo, en el caso de ciertos asuntos vinculados a la intervención de las mujeres en actividades



económicas. Lo relativo al acceso al crédito, formación de cooperativas y microempresas aparece en diez (10) artículos del instrumento: 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38. Si bien la especificidad de los grupos de mujeres a los que se dirigen algunas de esas disposiciones podrían haber requerido algunas distinciones del articulado (mujeres rurales, artesanas, etc.), no hay duda que el conjunto resulta complejo y no totalmente claro, ya que para algunos de estos grupos se exigen ciertos servicios y para otros no. Algo semejante ocurre con el tema de las redes de mujeres empresarias que es tratado en dos artículos en forma concreta: 37 y 38.

### **Legislaciones y otras políticas públicas estatales y gubernamentales creadas a partir de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y acciones ejecutadas para cumplirla**

#### **Balance General**

La elaboración de una detallada matriz de análisis que permitió explorar y hacer el seguimiento a la ejecución de cada uno de los artículos de la LIOM, así como las apreciaciones y opiniones de las personas y grupos calificados que cooperaron, son las bases objetivas que permitieron a la consultora deducir que esta Ley ha tenido una muy precaria influencia en las políticas públicas venezolanas, en general, y en las que se han instrumentado con especial dirección hacia la situación e intereses de las mujeres. *Ha sido, una Ley bastante estéril en sus consecuencias en las políticas públicas y en las acciones del Estado en sus diversos poderes y organismos de ejecución.* Aparte de que el grueso de la Ley no se ha cumplido, hay algunas situaciones normativas y administrativas que han significado retrocesos claros, respecto a derechos que las mujeres venezolanas habían ganado en legislaciones anteriores.

Esto muy probablemente ha estado condicionado parcialmente por las características del contexto en el cual se elaboró, discutió y promulgó la LIOM y por fallas en el proceso de formulación y en sus contenidos.

Respecto al contexto, como hemos señalado, la Ley fue promulgada en 1993 y su suerte estuvo ligada a los acontecimientos políticos muy turbulentos que marcaron esos años, ya que, casi al final de la administración del Presidente Carlos Andrés Pérez, en cuyo período se discutió, Pérez fue sometido a juicio y destituido. Durante los meses muy complejos del proceso al Presidente de la República, la Ley tuvo un curso accidentado que impidió que recibiera la promulgación. Una vez destituido el Presidente enjuiciado, el Congreso designó un Presidente Provisional, quien duró seis meses en sus funciones, durante los cuales el instrumento fue promulgado. Poco después fue electo otro Presidente de la República de Venezuela, Rafael Caldera. En los cinco años de su mandato, la Ley no fue activada en las acciones del Poder Ejecutivo y permaneció prácticamente archivada.

El actual Presidente de la República Hugo Chávez, reformó la norma mediante un Decreto Ley<sup>5</sup>, el 25 de octubre de 1999, en el cual se modificaba la parte del articulado que tiene que ver con la composición de las autoridades del Instituto Nacional de la Mujer y la autoridad encargada de su designación.

Los logros efectivos de la ley son muy escasos, hasta el punto de que en la gran mayoría de las entrevistas realizadas, las personas no le conceden ninguno o sólo les reconocen mínimos créditos de realización.

---

<sup>5</sup> Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999.

### **Aspectos ejecutados y logros específicos de la Ley**

La mayoría de los aspectos que se citan en este aparte como cuestiones cumplidas o logros obtenidos que aparecen vinculados con las disposiciones contenidas en el articulado de la Ley, de acuerdo a los documentos que contienen las orientaciones de política respectivas, no señalan que su realización haya sido inspirada en el mandato de la LIOM. Aparecen como presuntas ejecutorias vinculadas a la Ley, porque de otra manera, el informe sólo tendría como resultado principalmente dos hechos directamente originados en la LIOM: la creación del Instituto Nacional de la Mujer (Artículo 44) y la designación de la Defensora Nacional de los Derechos de las Mujeres. (Artículo 52). La creación del Banco de la Mujer, al menos en el Decreto de su creación, no fue vinculada a la LIOM.

En la intención de identificar el mayor número de acciones que pudieran estar implícita o explícitamente inspiradas en la LIOM, la Consultora ha examinado la ejecutoria de los poderes públicos desde la promulgación hasta el presente en la búsqueda de evaluar la cuantía y posibles impactos del instrumento. Por eso, en algunos artículos analizados, tal como aparece en la Matriz de Análisis elaborada al efecto, aparecen aspectos de la acción pública que puntual, incompleta, parcial o circunstancialmente pudieran interpretarse como respuestas a los mandatos de la Ley. Pese a este esfuerzo y como se verá en párrafos posteriores, el impacto es muy limitado y en opinión de muchas de las personas con las que conversamos o las encuestas respondidas, casi nulo.

A continuación se examinan aquellos artículos en los cuales se ha detectado alguna acción que pueda corresponder al mandato del articulado.

**1) Artículo 4°:** El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.

*Logro:* El único posible logro que puede vincularse al contenido de este artículo se refiere al tema de la seguridad social. Hilando fino sobre el sentido de esta parte del mandato del artículo, se puede reconocer como un logro el que el Presidente de la República haya decretado en marzo de 2006, que cien mil (100,000) amas de casa, recibirán una asignación económica permanente o puntual de 372 mil bolívares, esto es, el 80% del salario mínimo urbano.

*Se trata de un avance puntual, incompleto, respecto al contenido del artículo, especialmente en lo referente a un sistema de seguridad social amplio, que por otra parte, en su sanción legal no muestra ninguna señal que permita deducir que fue inspirado en la LIOM*

Esta disposición se vincula a mandatos de la Ley de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas que establece en el Título 3, Capítulo 2, Artículo 41, de las “Asignaciones económicas del ama de casa”, el pago a éstas de una pensión del 60 al 80% del salario mínimo urbano. Esta normativa intenta un desarrollo del Art. 88 de la Constitución que establece el derecho a la seguridad social de las amas de casa. Esta disposición dio origen a un proceso de discusión sobre cuál debía ser el despacho encargado de reglamentar quiénes son esas amas de casa en estado de necesidad que se beneficiarán de tal asignación económica. Durante la discusión, algunas Parlamentarias y personas de la Academia y de la Sociedad Civil, acordaron los requisitos para las beneficiarias a fin de hacer posible el financiamiento. La disposición presidencial obvió estos criterios que habían sido acordados por los grupos antes señalados, incluyendo los de las propias parlamentarias.

**2) Artículo 14:** Para dar seguridad económica y social a la familia de la mujer trabajadora, el Ejecutivo Nacional establecerá progresivamente una política de prestaciones familiares para

solventar las cargas familiares de ésta. Igualmente, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de la mujer en el trabajo y a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso de la mujer en el mercado de trabajo.

*Logro:* La Ley de Servicio Sociales decretada por la Asamblea Nacional en septiembre de 2005, regula las prestaciones sociales a las personas adultas mayores. En su Artículo 32 establece que las familias en situaciones de desprotección económica tienen derecho a una asignación económica.

*Podría tratarse de un avance normativo de carácter parcial respecto al contenido del Artículo 14, que por lo que señala el texto de la Ley de Servicios Sociales, no aparece fundamentado en la LIOM. Por otra parte esta disposición aún no se ha ejecutado*

**3) Artículo 26:** El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes industrias.

*Logro:* Creación el Banco de Desarrollo de la Mujer el 8 de marzo de 2001. Se define como una institución micro-financiera pública, proveedora de micro-créditos y demás productos financieros y no financieros, para el desarrollo de las mujeres de bajos ingresos, en situación de pobreza que realizan iniciativas de producción de bienes y servicios, comercialización micro-empresarial en sectores populares. El Banco también realiza capacitación, transferencia tecnológica a unidades económicas de pequeña escala, asistencia técnica y acompañamiento con propósitos de empoderamiento en derechos de las beneficiarias. En la información gubernamental accesible aparecen otras entidades financieras (Banco del Pueblo Soberano, Fondo de Crédito Industrial FONCREI, Fondo de Desarrollo Microfinanciero, FONDEMI), todas adscritas al Ministerio de la Economía Popular, como el propio Banco de la Mujer, pero no es posible tener información sobre programas crediticios dirigidos a las mujeres o el volumen de sus beneficiarias y las características del crédito.

*Se trata de un avance incompleto respecto del contenido del artículo. No gestiona la incorporación de las mujeres a las medianas y grandes industrias. En el Decreto de creación no se menciona la Ley de Igualdad de Oportunidades.*

**4) Artículo 27:** El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.

*Logro:* Vinculado parcialmente a la creación el Banco de Desarrollo de la Mujer. Logro parcial respecto del contenido del Artículo. *En este caso el Banco no proporciona materias primas, ni capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.*

**5) Artículo 31:** El Estado promoverá la participación e integración de la mujer en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras, incentivando la efectiva participación de la mujer en las directivas de estas organizaciones.

*Logro:* Vinculado parcialmente a la creación el Banco de Desarrollo de la Mujer. Logro parcial respecto del contenido del Artículo. *En este caso el Banco no proporciona materias primas, ni capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.*

**6) Artículo 34:** El Ejecutivo Nacional garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a la mujer y a los hombres por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva.

**7) Artículo 37:** El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización que formen las artesanías y las pequeñas y medianas industriales.

**8) Artículo 38:** Las micro-empresarias podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de la obtención del crédito que otorgue al respecto el Ejecutivo Nacional.

*Logro:* En los tres artículos señalados hay ejecuciones parciales respecto a sus contenidos, a través de la creación del Banco de Desarrollo de la Mujer y el Banco del Pueblo Soberano y demás instituciones de crédito ya mencionadas, que son las instituciones crediticias por excelencia dirigidas a los sectores sociales populares, como hemos anotado. Los alcances de las acciones de Banmujer lo revelan las siguientes cifras: en 2002 la cartera de crédito bruto era de Bs. 4.331,39 millones, unos dos (2) millones de dólares, sin embargo no llegó a ejecutar ni el 50% de los fondos de dicha cartera, por diversas causas referidas principalmente el retraso en los flujos, según la opinión de la Contraloría General de la República, por su elevado carácter: 41,57% (2002), respecto al total de la cartera de crédito bruta, lo cual experimentó en 2003 un incremento en la morosidad de 179,61%, con respecto al valor del índice calculado al 30-06-2002 (14,87%). Tal situación a juicio de la Contraloría de la República afecta negativamente la liquidez del Banco y su función de intermediación financiera.

Logro parcial respecto del contenido de los Artículos. *El Banco de la Mujer, además de proporcionar créditos a mujeres rurales, artesanías (no necesariamente dos categorías diferenciadas), presta servicios no financieros vinculados con el estímulo a redes de mujeres, de hecho hay una organización denominada “Red Popular de Usuarías de Banmujer”.*

**9) Artículo 44:** Se crea el Instituto Nacional de la Mujer con carácter de Instituto Autónomo, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

*Logro:* Este es en nuestro criterio uno de los dos logros que en forma completa se han desarrollado a partir de la Ley.

**10) Artículo 48:** EL Instituto Nacional de la Mujer tiene como finalidad: (...) 5. Elaborar proyectos de ley y reglamentos que sean necesarios para la promoción de la igualdad y derecho de la mujer y para la igualdad efectiva de oportunidades por parte de ésta;

*Logro:* Con relación a este numeral específico el logro que se puede reconocer es que se haya introducido y aprobado la adopción por el Estado venezolano del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW. Logro parcial respecto al contenido del artículo *ya que éste comprende doce (12) numerales que describen detalladamente los fines del Instituto Nacional de la Mujer, de los cuales sólo se ha logrado el que reseñamos, mientras que los otros no se han conseguido.*

**11) Artículo 52:** El Directorio Ejecutivo designará al Defensor Nacional de los Derechos de la Mujer, quién ejercerá la dirección y administración de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer.

*Logro:* Este es el segundo de los logros alcanzados en forma cabal a partir de la Ley, la designación de una persona como Defensora Nacional de los Derechos de la Mujer.

**12) Artículo 66:** El Estado Venezolano a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su problemática.

*Logro:* Este artículo se ha cumplido, muy circunstancialmente, en determinados casos, para ciertos eventos, sin garantía de que quienes participan son representativas de todos los sectores de la población femenina del país.

*Por lo general en los eventos internacionales, sólo participa el INAMUJER con representaciones oficiales gubernamentales de funcionarios y funcionarias o de organizaciones identificadas o simpatizantes de grupo político que gobierna.*

En conclusión, podemos deducir que el impacto de la LIOM en la acción de los poderes públicos ha sido mayormente parcial, incompleto o puntual. Explícita y directamente la influencia más significativa se expresa en: a) la creación del Instituto Nacional de la Mujer, y b) la designación de la Defensora Nacional de los Derechos de la Mujer y en la ejecución muy limitada de algunas de las tareas que le asigna la Ley.

Los impactos parciales e inorgánicos podrían vincularse a los siguientes hechos:

- La creación del Banco de la Mujer.
- Aprobación de la Ley del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW.
- La creación de una normativa en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (Gaceta Oficial N° 37.600 30/2/2002) y en la Ley de Servicio Sociales decretada por la Asamblea Nacional en septiembre de 2005, por la cual las familias en situaciones de desprotección económica tienen derecho a una asignación económica.
- El Decreto Presidencial de marzo de 2006, que estipula que cien mil (100,000) amas de casa, recibirán una asignación económica permanente o puntual de 372 mil bolívares, esto es, el 80% del salario mínimo urbano.
- Creación de la C. A. MERCAL que comercializa productos alimenticios en zonas populares.
- La disposición de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que pauta en el Artículo 14 preferencia para la adjudicación de tierras a las mujeres que sean cabeza de familia.

### **Retrocesos registrados desde la promulgación de la Ley**

Lamentablemente durante el período de vigencia de esta Ley se han registrado retrocesos que las personas consultadas y la propia Consultora consideran importantes:

Directamente relacionado con la Ley, el retroceso más significativo ha sido la eliminación de la presencia de la Sociedad Civil del órgano directivo del Instituto Nacional de la Mujer, cosa que ocurrió en 1999, cuando el Presidente de la República dispuso la reforma de la Ley específicamente con tal fin. Esto suscitó expresiones de inconformidad que aun se mantienen porque al iniciar sus funciones el INAMUJER ese mismo año, su Directorio decidió eliminar las “Comisiones de Área”, que eran comisiones asesoras integradas por mujeres de la función pública, parlamentarias, líderes de todos los partidos políticos y de la sociedad civil, que cumplieron desde 1984, cuando fueron creadas, un importante papel de apoyo, contribución, seguimiento y crítica a las acciones públicas.

En 1999, por disposición del Consejo Nacional Electoral se concretó la “desaplicación” del Artículo 144 de la Ley del Sufragio y Participación Política que consagraba una cuota de 30% reservada a las mujeres en las listas de las candidaturas a los cargos de elección popular. En este caso, no sólo no valió lo establecido en la LIOM, sino las disposiciones de la propia Constitución sobre las capacidades de los órganos del Estado para modificar las leyes.

El fuero maternal alcanzado en 1990 y ratificado en la LIOM, fue objeto de una contravención originada en la Secretaría de la Presidencia de la República, al establecer la norma de que las y los

funcionarios “de confianza” pasaban a ser, en cualquier circunstancia (incluyendo el embarazo), de libre remoción del cargo que pudieran estar detentando.

### 3. Conclusiones

1. Lamentablemente la conclusión que aparece en esta exploración es el muy escaso, quizás, mínimo impacto que ha tenido la LIOM en las políticas estatales y gubernamentales o en cualquier otra iniciativa vinculada a la fundamentación de alguna política pública. Como lo demuestra la detallada descripción contenida en la Matriz de Análisis, no ha sido punto de partida, fundamento o inspiración para las escasas políticas existentes en el país para proteger los derechos de las mujeres o para la creación de instituciones que parcialmente desarrollen iniciativas a favor de la igualdad de las mujeres y los hombres.

2. La LIOM tampoco ha tenido impacto en las organizaciones de mujeres que no han exigido su cumplimiento y que según las encuestas, es poco conocida y no se la maneja como una referencia para que las mujeres exijan los derechos en ella consagrados o las obligaciones públicas que se anuncian en sus textos.

3. La difusión institucional que ha tenido la Ley, ha sido asistemática y escasa. Se ha concretado en la publicación de su texto en folletos, cuyo tiraje ha sido limitado en comparación con la totalidad de la población<sup>6</sup>, y su publicación en la página web de INAMUJER. La mayoría de las personas consultadas piensa que la Ley no es conocida no sólo por las mujeres, sino incluso por las y los operadores de la justicia y de la administración pública.

4. Los mandatos de la mayor parte del articulado de la Ley, no se han cumplido. Incluso, documentos ajenos a la Matriz de Análisis, lo confirman. Las Observaciones realizadas por el Comité CEDAW tanto al IIIº, como al IVº, Vº y Vº Informes Oficiales del Gobierno<sup>7</sup> dan cuenta claramente de la ausencia de aplicación de la Ley. Igualmente documentos internacionales como los de CEPAL, el Informe Sombra elaborado por las ONG venezolanas y los propios Informes oficiales del Gobierno demuestran el abandono del mandato de la Ley y su escasa pertinencia a las decisiones que se han tomado.

A continuación se presenta un cuadro que expresa el nivel y la calidad del cumplimiento del articulado de la Ley. El mismo demuestra que las dos terceras partes del articulado no han sido ejecutadas y que lo que se ha hecho sólo puede vincularse con la Ley en términos, parciales, incompletos o puntuales.

---

6 La página web de INAMUJER informa (1 de junio 2006) que actualmente ha creado 17,761 “Puntos de Encuentro” que son “grupos no menores de cinco mujeres, con una coordinadora que pueden constituirse en cualquier lugar de la geografía nacional. Estas organizaciones tienen como funciones el rescate de la memoria histórica; conformar la red de solidaridad entre mujeres y luchar contra la pobreza”. De acuerdo con la misma fuente hay 177,610 mujeres en esos Puntos de Encuentro. Es decir 10 mujeres en cada uno de acuerdo a la cifra anterior. Este dato es importante para conocer el tiraje difusivo del texto de la Ley que ha hecho el gobierno, pues en el folleto publicado por el Instituto para difundir los instrumentos legales para la defensa de los derechos de las mujeres, la Presidenta del INAMUJER señala: “Al realizar esta publicación, INAMUJER cumple una antigua aspiración del movimiento de mujeres y es que cada integrante de los Puntos de Encuentro tenga en sus manos, además de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que contemplan los derechos de las humanas”. Esto nos permite calcular en términos optimistas que el tiraje de esta edición podría estar por el medio millón de ejemplares, lo cual considerando la población femenina venezolana, (población total aproximada 26 millones) parece no resultar suficiente, sobre todo si se considera que ediciones anteriores han estado muy por debajo de estas cifras.

7 Observaciones realizadas en 1997 por el Comité CEDAW, al tercer Informe periódico oficial del Gobierno venezolano ante dicho Comité: Ver A/52/38/Rev.1, paras.207-247 (Concluding Observations/Comments). Observaciones Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 34º período de sesiones 16 de enero a 3 de febrero de 2006 (CEDAW/C/VEN/CO/6). Informe CEPAL sobre la Situación Social de América Latina 2004 (www.cepal.org).

**Cuadro resumen de los contenidos del Articulado de la LIOM de acuerdo a lo ejecutado después de su promulgación\***

Número de los Artículos	Definiciones	Ejecutados posteriormente a la promulgación de la Ley		No ejecutados	Retrosesos	Sin información
		Parcial, Puntual o circunstancialmente ejecutados	Ejecución Total			
2		4	44	1	15	42
5		14	52	3	19	33
6		26**		4***	23	
7		27**		8	49	
40		30		9		
45		31**		10		
46		32		11		
50		34**		12		
61		37**		16		
62		38**		17		
63		48		18		
65		54		20		
		56		21		
		66		22		
				25		
				28		
				29		
				33		
				35		
				36		
				39		
				41		
				43		
				47		
				48		
				51***		
				53		
				55		
				57		
				58		
				59		
				60		
				64		
				67		
Total artículos	12	14	2	34	4	2

Todo este contenido puede ser cotejado con la matriz de análisis elaborada sobre la totalidad del articulado de la ley, que se incluye al final del Informe.

Dos de los artículos de la Ley se refieren a disposiciones cuyo cumplimiento fue pautado anteriormente por otros instrumentos. Son los artículos 13 y 24.

\* Hemos clasificado los niveles de ejecución de los artículos de la Ley, considerando como ejecución parcial, puntual o circunstancial, cuando en el contenido del artículo se plantean diversos mandatos y sólo se ha ejecutado uno, o una parte de un numeral o ha sido una ejecución circunstancial o puntual que no significa ejecución cabal del mandato del artículo.

\*\* En estos artículos la ejecución esta ligada puntualmente a la existencia de iniciativas parciales en el Banco de la Mujer.

\*\*\* En estos artículos con mandatos múltiples o abundantes el grueso no se ha ejecutado y pudiese haber una ejecución puntual de algún aspecto.

#### **4. Dificultades y debilidades que pudiesen haber tenido influencia en el limitado impacto de la LIOM**

En criterio de la mayoría de las personas con las que hemos hecho contacto en el proceso de investigación, la situación de relativa esterilidad que tiene esta ley ha sido producto, en parte, de los procesos externos vinculados a las realidades sociales y políticas que ha vivido el país desde la fecha de la promulgación del instrumento hasta el presente. Pero igualmente se señalan factores que tocan con el propio instrumento que deberían ser considerados, sobre todo porque sería importante que no se repitiesen en una nueva Ley de Igualdad que pretenda sustituir a la que analizamos, cosa que parece factible porque ya hay un proyecto en este sentido que ha sido introducido en la Asamblea Nacional.

En el orden externo, constituyó un factor debilitante del posible impacto de la ley, el que se promulgará y comenzará su existencia legal, en un momento en el cual el país vivía una intensa crisis política, con radical polarización de los actores de la vida política, con un cercano antecedente de un golpe de Estado, un proceso de creciente deslegitimación del sistema de partidos y numerosas experiencias de protesta popular e inestabilidad global en lo social, económico y cultural.

Este proceso alcanzó un punto crítico en el inicio de una reformulación del orden institucional del Estado, a partir del acceso al poder del actual Presidente de la República que promovió la existencia de una nueva Constitución que transformó el orden institucional y que se ha venido desarrollando en los últimos seis (6) años en un clima de turbulencia, oposiciones y desencuentros a veces muy graves. Una de las áreas más afectadas por esta situación que se origina en la última década del siglo pasado fue la del movimiento de mujeres, que a partir de 1999 quedó escindido a consecuencia de la polarización política del contexto que divide a las y los venezolanos en dos sectores frontalmente opuestos: el sector proclive a las ejecutorias oficiales y un sector de oposición de variada integración sociopolítica.

Esta división del Movimiento de Mujeres rompió la tradición de alianzas que se había logrado entre todas las mujeres y gracias a la cual se obtuvieron avances significativos en las políticas estatales y gubernamentales. La Ley pasó a ser un instrumento “sin dolientes”, con marcas políticas insalvables para muchas mujeres que resentían el no haber participado en su formulación, lo que hubiese sido producto de un proceso relativamente excluyente, personalizado y con un padrino partidista inaceptable para algunos grupos. Una de las pruebas de estas consideraciones la proporciona el hecho de que en el actual período constitucional, durante sus primeros años, desarrolló una iniciativa legislativa en la Comisión de la Familia, la Mujer y la Juventud de la Asamblea Nacional para sancionar una ley que sustituyese a la LIOM.

Este panorama en opinión de muchas personas consultadas y de la propia Consultora ha sido determinante en la no aplicación de la Ley y en el abandono que de ella se ha hecho como referencia para las decisiones de políticas públicas.

Por otra parte, en nuestro criterio y en el de las personas entrevistadas o que respondieron la encuesta, la LIOM presenta debilidades que pueden ser generadoras de la situación de no aplicación que registramos. Las principales debilidades que pueden señalarse son las siguientes:

- La estructura de la Ley la presenta como una ley de derechos, sin embargo, con excepción de algunos derechos económicos incompletamente definidos, el resto carece de definición de alcances y contenidos. El texto la revela como una ley con tendencia programática.
- Hay una evidente ausencia de claridad conceptual en los textos del articulado y fallas en la coherencia conceptual, que limitan la posibilidad de que las intenciones del legislador o legisladora puedan ser cabalmente comprendidas e interpretadas por los organismos y las o



los funcionarios a cargo de su ejecución o cumplimiento. El ejemplo más crítico se refiere al propio concepto de igualdad de oportunidades.

- Se observa por otra parte una dispersión de los mandatos, cierta repetición de algunos temas en varios artículos y ausencia de desarrollo en otros que apenas se mencionan sin mayores consideraciones.
- Hay que señalar por otra parte que la Ley hacer concurrir responsabilidad de varios organismos del Estado, sin mucha claridad acerca de los límites en cada caso.

Finalmente no podemos dejar de mencionar que esta ley no fue negociada ni previamente conocida en proyecto por las instituciones involucradas con responsabilidades concretas. Esto es clara expresión del voluntarismo idealista que ha animado en gran medida la elaboración de las leyes en nuestros países, donde no se comprende el carácter político de estos instrumentos.

## 5. Lecciones aprendidas

Las lecciones aprendidas abarcan aspectos relacionados con el proceso de formación de la Ley, su contenido y la construcción de su factibilidad en los hechos.

a) Sobre el proceso de formación de la ley, parece de gran importancia que la Ley de Igualdad sea el producto de un proceso de consulta y participación efectiva del mayor número posible de opiniones, de instituciones organizaciones y personas, dentro de un clima pluralista que admita la presencia de sectores disidentes con las organizaciones políticas con mayor peso político en la realidad nacional y parlamentaria.

b) La negociación de los contenidos de la ley con los entes que serán afectados por su mandato, previene el voluntarismo y aumenta la factibilidad de su aplicación. Es evidente que la ley venezolana cayó en el vacío institucional de los organismos que no fueron advertidos del cúmulo de obligaciones que deberían asumir a partir de la promulgación del instrumento. Algo semejante debe extenderse como consulta a las autoridades del Poder Judicial para evitar la incoherencia con los mandatos de otras leyes preexistentes.

c) En ese mismo sentido, parece conveniente que la ley en su desarrollo no reciba una marca personal de un supuesto o supuesta protagonista de poder del proceso de la ley, para evitar que se la identifique como la ley de “X” o “Y” persona (diputada o diputado). El movimiento de mujeres parece funcionar como fuente efectiva de legitimidad y promoción del instrumento, si realmente lo siente y reconoce como un producto colectivo.

d) Sobre el contenido de la ley, parece resultar de gran importancia que los conceptos, especialmente aquellos que pueden resultar novedosos en el lenguaje y acervo jurídico del país, estén claramente definidos como para facilitar una interpretación adecuada a los fines del instrumento y prevenir el que no se aplique por incomprensión o que pueda dar lugar a una heterogeneidad de interpretaciones. Una de las exigencias más significativas que se plantea sobre este tipo de Ley es el desarrollo de los principios de Igualdad y de No Discriminación, cuya conjunción necesaria constituye la cláusula más efectiva que protege a la Igualdad. Conviene advertir, que dado el desarrollo conceptual que se ha alcanzado últimamente en el Derecho Antidiscriminatorio, sería importante que otras leyes de igualdad en futuro, asumieran el peso de estos desarrollos conceptuales y doctrinarios que es creciente en las realidades jurídicas del presente.

e) Hay que cuidar la organicidad de los contenidos para evitar la dispersión que presenta la ley venezolana.

f) La difusión de la ley y la socialización lo más amplia posible de sus contenidos, aparece como un asunto crítico, que no debería instrumentarse exclusivamente por los medios impresos e incluso electrónicos, no accesible a muchos grupos de mujeres.

g) Las organizaciones de mujeres parecen estar dispuestas a contribuir en la socialización efectiva de la ley en amplios sectores, si se las considera en su formulación y si se reconoce explícitamente su contribución.

h) El aseguramiento de los soportes financieros de la ejecución es indispensable; de igual manera la ley debería ser acompañada por procesos de formación y sensibilización en la capacitación de los cuadros administrativos que deberían intervenir en su ejecución.

## **Bibliografía y fuentes de información empleadas**

### **Instrumentos legales de políticas públicas estatales**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Código Penal.

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, 28 de septiembre de 1993. Decreto Ley de Modificación de la Ley de Igualdad de Oportunidades.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Ley de Servicios Sociales.

Título VI de la Ley Orgánica del Trabajo.

Ley del Sufragio y Participación Política.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Ley sobre la Condecoración Orden Heroínas Venezolanas. Anteproyecto no aprobado hasta el momento.

### **Instrumentos administrativos de políticas públicas y estudio de documentos oficiales de políticas**

Plan Nacional de la Mujer 1997.

Plan de Igualdad para las Mujeres 2004-2009 del Instituto Nacional de la Mujer.

Norma Oficial para la atención integral en salud sexual y reproductiva (Decreto Ministerial N° 364, Gaceta Oficial 37705. 5/junio/2003).

“Informe Venezuela. Políticas, Programas y Estrategias de la Educación Venezolana” accesible en <http://www.me.gob.ve/>.

Decreto de creación del Banco de Desarrollo de la Mujer, Gaceta oficial No. 31.154, 8 de marzo de 2001.

Decreto de creación del Banco del Pueblo Soberano.

Decreto de creación del Fondo de Crédito Industrial, FONCREI.

Decreto de creación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) Decreto N° 3.999 Gaceta Oficial N° 38.294, 17/10/ 2005.

### **Documentos e informes de gestión de organismos públicos**

Documento de constitución inicial del Programa “Educando para la Igualdad”. Despacho del Ministro de Educación, septiembre 1993.

Resolución No. 000321-544, del 21 de marzo del año 2000, en la que el Consejo Nacional Electoral, derogó y desaplicó el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que contemplaba la cuota electoral femenina de 30% en la participación política en las

elecciones nacionales, estatales, municipales y de representantes al Parlamento Latinoamericano y al Andino.

Informe presentado el 13 de Agosto de 2001 por la Comisión de la Familia, Mujer y Juventud de la Asamblea Nacional ante el Presidente de la Comisión Mixta para el estudio del Código Penal, del Código Orgánico Procesal Penal y del Código Orgánico de Justicia Militar ante el Presidente de la Subcomisión de Reforma del Código Penal.

Gestión del Banco de Desarrollo de la Mujer: <http://www.banmujer.gob.ve/>.

Gestión del Ministerio de Agricultura y Tierras y todos sus entes dependientes: <http://www.mat.gov.ve/>.

Gestión del Ministerio de Economía Popular: [www.minep.gov.ve/](http://www.minep.gov.ve/).

Gestión de la Defensoría de los Derechos de la Mujer del INAMUJER. [www.inamujer.gob.ve/defensoria.html#balance2005](http://www.inamujer.gob.ve/defensoria.html#balance2005).

Fundación CIARA: [http://www.ciara.gov.ve/quienes\\_somos.htm](http://www.ciara.gov.ve/quienes_somos.htm).

Gestión del Ministerio de la Alimentación (<http://www.minal.gob.ve>) y la C. A. MERCAL (<http://www.mercal.gov.ve/>)

Tercer Informe Periódico del Gobierno de la República de Venezuela ante el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW 1997

Informes periódicos oficiales IVº, Vº y VIº del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ante el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

### **Informes y gestiones de organizaciones de derechos humanos**

Informe Sombra sobre Venezuela presentado en 2005, por 18 ONG venezolanas ante el Comité, CEDAW, como informe alternativo a los Informes Periódicos 4º, 5º y 6º del Gobierno venezolano.

Solicitud formulada por la Dra. Sonia Sgambatti, Presidenta de la Federación Venezolana de Abogadas, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la anulación del Artículo 421 del Código Penal.

### **Otras fuentes documentales diversas nacionales e internacionales**

Las observaciones realizadas en 1997 por el Comité CEDAW, al tercer Informe periódico oficial del Gobierno venezolano ante dicho Comité: Ver A/52/38/Rev.1, paras.207-247. (Concluding Observations/Comments).

Observaciones Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 34º período de sesiones 16 de enero a 3 de febrero de 2006 (CEDAW/C/VEN/CO/6).

Informe CEPAL sobre la Situación Social de América Latina 2004 ([www.cepal.org](http://www.cepal.org)).

*Diario El Nacional*, Viernes 24 de Marzo de 2006, Pág. B21: Información General: “Chávez lanza en Vargas misión Madres del Barrio”.

Observaciones distribuidas electrónicamente por la Profesora Gioconda Espina sobre la Misión Hipólita, Programas Madres del Barrio, marzo 2006.

**Encuesta y entrevistas con personas calificadas en el tema (ver Anexo 3 para detalles)**

Entrevista de grupo con organizaciones vinculadas al tema.

Encuesta de opinión sobre la aplicación e impactos percibidos o conocidos de la LIOM, Venezuela.

Matriz de Análisis sometida a observaciones de un grupo selecto de personalidades académicas y políticas.

Entrevistas selectas a personalidades.

## **Anexo 1**

### **Propuesta metodológica para la realización de la investigación**

#### **Antecedentes**

En atención a las especificaciones contenidas en la propuesta metodológica para la realización de la investigación “Impacto de las leyes de igualdad en América Latina: Venezuela”, se ha preparado el presente informe de lo realizado hasta la fecha, en cumplimiento de los aspectos aceptados por el IIDH en la propuesta original.

La autora de la investigación ha cumplido sistemáticamente con los propósitos enunciados en la propuesta. Las limitaciones y dificultades confrontadas hasta el momento se han debido, principalmente, a la ausencia de estadísticas y otros tipos de informaciones fiables, que se esperaba recabar de algunos entes oficiales con responsabilidades directas en la ejecución de actividades que corresponden a contenidos establecidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades.

A continuación se reseñan brevemente las actividades realizadas hasta el momento.

#### **Sobre los avances del trabajo realizado**

##### **Áreas exploradas**

1. Para la determinación del diagnóstico-balance respecto a las políticas y acciones derivadas de la Ley existente, se han realizado las siguientes acciones:

- Se ha completado la caracterización de la Ley de Igualdad de Oportunidades existente, en sus características normativas fundamentales, los contenidos conceptuales, su alcance sectorial y los presupuestos que pueden asegurar su factibilidad real en la administración de los poderes públicos comprometidos.
- Se ha explorado el conocimiento generalizado que la población femenina posee respecto a esta ley y los esfuerzos de difusión conocidos.
- Se ha explorado si a partir de la promulgación y sanción ejecutiva de la Ley de Igualdad de Oportunidades se han creado o propuesto otras leyes, ya sea para superarla, modificarla o desarrollarla en instrumentos más completos.
- Igualmente se ha investigado la existencia de políticas públicas gubernamentales (planes, decretos presidenciales, instrumentos directivos formales, etc.) que hayan tenido fundamento en la Ley después de su puesta en marcha.
- Se ha hecho un arqueo de programas y otras iniciativas políticas desarrollados especialmente por el Poder Ejecutivo que estén relacionados con los contenidos de la ley de Igualdad de Oportunidades, así como de las instituciones que se hayan creado para cumplir con mandatos de la ley; y se ha investigado si en los instrumentos formales de creación de estos programas e instituciones se ha señalado su origen en la Ley o al menos en propósitos explícitos del logro de la Igualdad.

- Se ha determinado la existencia de otras políticas dirigidas a desarrollar y aplicar el principio de igualdad aun cuando no estuviesen relacionadas directamente con el instrumento que se analiza.

2. Se han determinado las que, en opinión de personas entrevistadas a los fines del trabajo, constituyen las principales dificultades y debilidades que presenta el instrumento de la Ley, los contextos administrativos, los contextos políticos y otras dimensiones que han aparecido en la exploración.

3. Se ha iniciado el despeje de algunas lecciones aprendidas: respecto a contenidos de la ley, contexto institucional, factibilidad administrativa y otros aspectos relevantes.

### **Trabajo con las fuentes de información**

Las fuentes de información empleadas y trabajadas han sido las siguientes:

1. Análisis de la Ley de Igualdad de Oportunidades, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley sobre la Violencia Doméstica, del Proyecto de Ley de Derechos de las Mujeres por la Igualdad y Equidad de Géneros, de los diversos anteproyectos de Reforma de la Ley de Violencia, de la ley de Seguridad Social

2. Se han analizado los siguientes instrumentos de política y documentos oficiales:

- Informes de gestión del Instituto Nacional de la Mujer (<http://www.inamujer.gov.ve/>) y del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, del Ministerio de Educación: Plan de Igualdad, Norma de Salud Sexual y Reproductiva, la nueva estructura curricular del Ministerio de Educación y contenidos de algunos programas no institucionalizados que desarrolla profusamente el gobierno con el nombre de “Misiones”.
- Informes estadísticos sobre algunas situaciones que viven las mujeres venezolanas producidos por el Instituto Nacional de Estadísticas.
- Se han analizado los informes periódicos cuarto, quinto y sexto presentados por la República Bolivariana de Venezuela ante el Comité CEDAW en febrero de 2006.

3. Se ha analizado el Informe Sombra Alternativo presentado por un grupo de 18 ONGs venezolanas ante el Comité CEDAW en 2005.

4. Se han estudiado las respuestas producidas por el Comité CEDAW al Estado Venezolano a raíz de la presentación de los informes periódicos presentados en febrero pasado.

5. Se han realizado 10 entrevistas directas con protagonistas de las políticas y/o personas calificadas en el tema con posiciones de toma de decisiones en el tema.

6. Se distribuyó una encuesta entre estudiantes del último período de la Maestría de Estudios de Género de la Universidad Central de Venezuela que ha sido analizada en sus resultados.

7. Se distribuyó una encuesta por correo electrónico a 30 personas e instituciones calificadas sobre el tema en diversas localidades del país, que aún está en proceso de recepción y análisis.

8. Se han recopilado algunas informaciones de fuentes hemerográficas.

## Anexo 2

### Venezuela: Matriz analítica del articulado de la Ley de Igualdad de Oportunidades<sup>1</sup>

Siguiendo la sugerencia de la Coordinación IIDH de esta investigación, se elaboró una matriz de análisis del articulado de la Ley, en la cual se registraron detalladamente las informaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento del articulado de la ley analizada. Esta matriz, que se anexa a este informe, constituyó un instrumento sumamente valioso que facilitó el trabajo analítico y las conclusiones que se insertan en este informe. En dicha matriz se registraron las consecuencias directas de los mandatos de la ley, desde el momento de su aprobación hasta la elaboración del presente trabajo de investigación.

ARTÍCULO	ANÁLISIS DE LAS ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE LAS OMISIONES O VIOLACIONES	AVANCES LOGRADOS O RETROCESOS
<p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°:</b></p> <p>Esta Ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en la Ley Aprobatoria de la <i>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer</i>.</p>	<p>a) Todas y todos los analistas y personas con calificación y experiencia para opinar sobre el tema, coinciden en que no se ha logrado la Igualdad de Oportunidades para la Mujer en ninguna de las áreas del quehacer colectivo y de la acción del Estado.</p> <p>b) Tal como lo demuestra el documento contentivo de las observaciones realizadas en enero de 2006 por el Comité CEDAW, a los Informes periódicos oficiales IV, V y VI del Gobierno venezolano ante dicho Comité, son numerosas las situaciones de incumplimiento del compromiso del Estado venezolano con la <i>Convención CEDAW</i>. (Ver Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 34° período de sesiones, 16 de enero a 3 de febrero de 2006 (CEDAW/C/VEN/CO/6).</p> <p>En el Informe Sombra sobre Venezuela presentado en 2005, por 18 ONG venezolanas ante el Comité CEDAW, como informe alternativo a los Informes Periódicos IV, V y VI del Gobierno venezolano, se señala lo siguiente:</p> <p>“45. Las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades no se aplican y no ha habido ninguna iniciativa concreta dirigida a la realización práctica y efectiva del principio de Igualdad en el <i>mainstream</i> de las políticas públicas estatales o gubernamentales, como exige la CEDAW, pese a lo que se enuncia en el Plan de Igualdad 2004-2005. El gobierno no ha formulado ni ejecutado una política gubernamental realmente orgánica e integral dirigida a liquidar la discriminación y a garantizar en los hechos el principio de Igualdad”.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

<sup>1</sup> Incluidas sus consecuencias directas desde el momento de su aprobación hasta la elaboración del presente trabajo de investigación (15 de mayo 2006).



ARTÍCULO	ANÁLISIS DE LAS ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE LAS OMISIONES O VIOLACIONES	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 2°:</b></p> <p>El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.</p>	<p>Definición del objeto de la ley.</p>	
<p><b>Artículo 3°:</b></p> <p>Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.</p>	<p>Hasta el momento, en términos generales, algunas organizaciones de mujeres y personas que trabajan sobre los derechos de las mujeres, han venido denunciando el carácter discriminatorio de una buena parte de la legislación venezolana, pero estas denuncias y los contenidos del artículo que se comenta, no han sido asumidos como orientaciones concretas a tarea alguna del Poder Legislativo en el propósito de liquidar el carácter discriminatorio que aun se registra, incluso de manera escandalosa en algunos textos legales.</p> <p>El caso más evidente de mantenimiento de disposiciones discriminatorias es el del vetusto Código Penal. Sobre este texto se han realizado en los últimos 5 años varios esfuerzos de modificación sin que se haya logrado su reforma en los términos planteados por las organizaciones de mujeres a través de la propia Comisión de la Mujer de la Asamblea.</p> <p>En las dos oportunidades en las que el Código Penal ha sido sometido a discusión para su reforma, los planteamientos referidos a la discriminación de las mujeres han sido obviados en el grueso de sus contenidos.</p> <p>Incluso una reforma antidiscriminatoria que se había logrado en 1980, muy anterior a la aprobación de la LIOM en 1999, fue anulada y el artículo discriminatorio fue restituido, hasta hace pocas semanas cuando se logró su eliminación (Art. 421) por acción de la Presidenta de la Federación Venezolana de Abogadas ante el Tribunal Supremo de Justicia. Este logro no es atribuible a esta Ley ya que se trata de una de las luchas históricas de las venezolanas. Se trata de la eliminación (por segunda vez desde 1980), en 2006, del artículo del Código Penal que reducía la pena del hombre que asesinara a la mujer si ésta le era infiel, extendiendo tal licencia al padre o al abuelo en caso de que la infiel fuera soltera.</p>	<p>Se mantienen todas las leyes discriminatorias que existían antes de la aprobación y promulgación de la ley y se han aprobado nuevas leyes que contienen elementos discriminatorios.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS O RETROCESOS
<p><b>Artículo 4°:</b></p> <p>El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.</p>	<p>a) La política estatal única en materia de igualdad de oportunidades es la Ley que se analiza.</p> <p>En materia de políticas gubernamentales para la igualdad de oportunidades las que se han formulado y sancionado son:</p> <p>–Plan Nacional de la Mujer, aprobado en 1997.</p> <p>El Plan, que no fue ejecutado, tiene el mérito de haber sido la primera propuesta de este tipo en el país. De rasgos maximalistas y con diversas fallas de tipo técnico en la metodología, fue enunciado casi al final del período presidencial que lo auspició.</p> <p>Se puede presumir que no estuvo fundamentado en la LIOM, por la escasa atención que se concedió al instrumento durante ese período como lo demuestra el Tercer Informe Periódico de Venezuela ante el Comité CEDAW, que apenas menciona a la LIOM, en el párrafo 87, sin mayores comentarios (CEDAW/C/VEN3).</p> <p>“87. Aprobada en agosto de 1993, el objetivo de la Ley es garantizarle el pleno ejercicio de sus derechos y la creación del Instituto Autónomo de la Mujer, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y órganos permanentes de definición, ejecución, discusión, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer. Igualmente contempla la figura de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, que tiene como función velar por el cumplimiento y conocimiento de las leyes, así como prestar asistencia jurídica gratuita en la defensa de estos derechos”.</p> <p>Un Plan de Igualdad para las Mujeres 2004-2009 que fue “propuesto” por el Instituto Nacional de la Mujer “como guía para la acción colectiva”.</p> <p>a) Un análisis comparativo de los objetivos contenidos en el Plan y sus</p>	<p>No se ha logrado</p>

	<p>respectivas “líneas de acción”, con relación a las acciones realizadas por los poderes públicos revela el casi total incumplimiento de los contenidos del mismo.</p> <p>b) El Plan no contempla en ninguno de sus apartados, los compromisos de ejecución a cargo de organismos públicos. Y la mayor parte de los objetivos se plantean como objetivos de “promover” y no de ejecutar.</p> <p>Norma Oficial para la atención integral en salud sexual y reproductiva. (Decreto Ministerial N° 364, Gaceta Oficial 37705. 5/junio/2003).</p> <p>Esta Norma se aprobó durante la gestión de una Ministra del ramo e inmediatamente a su salida del cargo, el Ministro que la sustituyó, eliminó el servicio respectivo en el Ministerio de Salud y la Norma ha quedado paralizada, sin aplicación. No se ejecuta.</p>	
--	--	--

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS O RETROCESOS
<p>Continuación</p> <p><b>Artículo 4°:</b> El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.</p>	<p>b) Respecto a un sistema integral de seguridad social, existe una Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social decretada por la Asamblea Nacional (Gaceta Oficial N° 37.600 de fecha 30 de diciembre de 2002) que no cubre todas las especificaciones contenidas en el artículo que se analiza y que no contempla ninguna disposición específica referida a la seguridad social de las mujeres, con excepción del Artículo 17 donde son mencionadas “las amas de casa que carezcan de protección económica personal, familiar o social en general”, como beneficiaria de “protección especial” junto a otros grupos como las personas “discapacitadas e indígenas” por su “especial” situación.</p> <p>Existe también una Ley de Servicios Sociales, decretada por la Asamblea Nacional en septiembre de 2005. En el Título 3, Cap. 2, Art. 41, de las “Asignaciones económicas del ama de casa”, se prevé pago de pensión del 60 al 80% del salario mínimo urbano. Las beneficiarias deben cumplir con el previo registro en el Instituto de Servicios Sociales.</p> <p>Otras garantías enunciadas de manera general sin especificar para mujeres y hombres aparecen en los artículos 47 al 49; 51 al 57; 61 y 62; 100 y 101, donde se consagran obligaciones de los entes públicos en materia de provisión de salud, recreación y otras protecciones semejantes.</p> <p>El derecho de las amas de casa se deriva del mandato de la Constitución de 1999, que lo establece taxativamente en el artículo 88, en razón del reconocimiento del carácter económico del trabajo del hogar.</p> <p>Ni la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, ni la Ley de Servicios Sociales, señalan estar fundamentadas ni hacen referencia alguna a la ley de Igualdad de Oportunidades.</p>	<p>Avance puntual, incompleto no fundado en la Ley:</p> <p>El Presidente de la República decretó en marzo de 2006 que 100 mil amas de casa, recibirán una asignación económica permanente o puntual de 372 mil bolívares, esto es, el 80% del salario mínimo urbano, obviando la previsión de la Ley de Servicios Sociales que establece cuál será el despacho encargado de reglamentar quiénes son esas amas de casa en estado de necesidad que se beneficiarán de tal asignación económica.</p> <p>Parlamentarias y personas de la Academia y de la Sociedad Civil, durante el proceso de discusión del asunto acordaron los requisitos para las beneficiarias a fin de hacer posible el financiamiento, asunto que no se está considerando, ya que dependerá de una disposición del Presidente a través de un despacho diferente, quienes tendrán a su cargo los repartos que aún no han comenzado a hacerse efectivos.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 5°:</b></p> <p>El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo 1° de esta Ley.</p>	<p>Definición de la igualdad de oportunidades.</p>	
<p><b>Artículo 6°:</b> A los efectos de esta Ley, se entenderá como “Discriminación contra la Mujer”:</p> <p>a) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones y cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.</p> <p>b) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva.</p> <p>c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.</p>	<p>Definición del concepto “discriminación contra la mujer”</p>	
<p><b>Artículo 7°:</b> En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes.</p>	<p>Proceder en imprevistos.</p>	

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>TÍTULO II : DE LOS DERECHOS DE LA MUJER</b></p> <p><b>CAPÍTULO I : DE LA FORMACION IGUALITARIA DE LOS CIUDADANOS</b></p> <p><b>Artículo 8°:</b> El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.</p>	<p>No se conoce ninguna iniciativa dirigida a dar cumplimiento a esta disposición legal.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 9°:</b> El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:</p> <p>a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p> <p>b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad.</p>	<p>El Ministerio de Educación, hasta el momento no ha cumplido con las obligaciones contenidas en los literales “a” y “b”. No hay ninguna iniciativa al respecto.</p> <p>Desde 1992 se había dado inicio a la instrumentación de un programa denominado “Educando para la Igualdad”, que no fue insertado sistemáticamente en el sistema educativo. Su precaria existencia culminó en 1999, sin resultados concretos respecto a sus objetivos de lograr una educación no sexista de promoción de la igualdad de géneros.</p> <p>Actualmente hay una iniciativa puntual de formación para la igualdad, vinculada a una iniciativa programática de ese Ministerio en el área de prevención del embarazo adolescente. Sin embargo esta iniciativa no forma parte de la estructura curricular ni se articula a los programas del Ministerio de Educación y cuyo alcance hasta el momento es muy limitado. Por otra parte, el Ministro de Educación preside una naciente Comisión para el Combate a la Discriminación Racial, que está dando sus primeros pasos y que, según informa el propio Ministro, incluirá acciones contra la discriminación de género.</p> <p>Actualmente hay una iniciativa puntual de formación para la igualdad, vinculada a otra de prevención del embarazo adolescente, que no forma parte de la estructura curricular ni se articula a los programas del Ministerio de Educación y cuyo alcance hasta el momento es muy limitado.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

	<p>El Comité CEDAW en sus Observaciones finales a los informes IV, V, VI de Venezuela, en el 34° período de sesiones de enero de 2006, instó al Estado a fortalecer los “esfuerzos para corregir las actitudes estereotipadas acerca de las funciones y responsabilidades que incumben a hombres y mujeres, actitudes que perpetúan la discriminación directa e indirecta contra las mujeres y las niñas. Esos esfuerzos deberían incluir la adopción de medidas educativas a todos los niveles desde una edad temprana y campañas de concienciación dirigidas tanto a mujeres como a hombres” (Párrafo 24).</p>	
<p>c) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza.</p> <p>d) Estimular la educación mixta para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de los sexos.</p> <p>e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docente, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada.</p>	<p>En los apartes señalados “c”, “d” y “e” no hay iniciativas dirigidas a su cumplimiento.</p>	<p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p>f) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo-cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores.</p> <p>g) Aplicar todas las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades, tanto en la actividad pública como en la privada.</p>	<p>En los apartes señalados “f” y “g”, no hay iniciativas dirigidas a su cumplimiento.</p> <p>A estos apartes se refieren igualmente los comentarios del Comité CEDAW en el párrafo 24 del informe citado.</p>	<p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 10:</b> El Estado dictará las medidas necesarias para que todas las edificaciones e instalaciones de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que sean requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.</p>	<p>El Estado no ha formulado ni ejecutado las decisiones a la cuales se refiere este artículo.</p> <p>Esto se cumple desde antes de la promulgación de esta Ley, en materia de instalaciones sanitarias exclusivamente.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 11:</b> Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo.</p>	<p>Enunciado de los derechos laborales.</p> <p>El Estado no ha creado instrumentos ni mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades en el empleo, en el que, según este artículo, debe velar por su cumplimiento.</p>	<p>No se ha logrado.</p>



ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 12:</b> Las instituciones del Estado y cualquier otro ente dedicado a la investigación y a la producción, están obligados a auspiciar la participación de la mujer en posiciones de nivel profesional, empresarial y docente en el campo de la ciencia y la tecnología, garantizando la igualdad de oportunidades en el empleo, ingresos y ascenso.</p>	<p>No se han creado los mecanismos de supervisión del cumplimiento de este mandato de la Ley.</p> <p>Esto no se cumple en las instancias públicas ni en las privadas.</p> <p>De hecho, las escalas salariales del sector público aseguran, desde hace varias décadas, que las personas, mujeres u hombres que ocupen las mismas posiciones, reciban los mismos salarios.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 13:</b> El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los riesgos de enfermedad y maternidad a la mujer trabajadora.</p>	<p>Todos los sistemas de seguridad y previsión social públicos existentes en el país, desde hace varias décadas y a pesar de las variaciones que se han dado de un régimen a otro, han contemplado o contemplan la cobertura por maternidad, no así en todos los casos la enfermedad.</p> <p>Por lo general, la maternidad ha sido incluida en los casos de sistemas de seguridad y previsión social del sector privado donde existen. No todas las organizaciones del sector privado poseen estos sistemas de seguridad, pero generalmente están adscriptos mediante cotizaciones al sistema público.</p>	<p>Protección que se cumple con anterioridad a la Ley de I.O. por disposición de la Ley del Trabajo.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 14:</b> Para dar seguridad económica y social a la familia de la mujer trabajadora, el Ejecutivo Nacional establecerá progresivamente una política de prestaciones familiares para solventar las cargas familiares de ésta. Igualmente, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de la mujer en el trabajo y a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso de la mujer en el mercado de trabajo.</p>	<p>La Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (Gaceta Oficial N° 37.600 30/2/2002), sólo se refiere en algunos casos, a prestaciones de “los trabajadores” derivadas de “cargas familiares”.</p> <p>La Ley de Servicios Sociales decretada por la Asamblea Nacional en septiembre de 2005, regula las prestaciones sociales a las personas adultas mayores. En su artículo No. 32 establece que las familias en situaciones de desprotección económica tienen derecho a una asignación económica.</p> <p>El Ministerio del Trabajo no ha asumido el mandato contenido en este artículo.</p>	<p>Avance normativo parcial:</p> <p>Las familias en situaciones de desprotección económica tienen derecho a una asignación económica.</p> <p>No fundamentado en la Ley I.O. Aún no se ha ejecutado.</p>
<p><b>Artículo 15:</b> Se prohíbe despedir o presionar a la mujer trabajadora o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional para que le sean restituidos los derechos violentados.</p>	<p>Este derecho se había consagrado legalmente con anterioridad, cuando el movimiento de mujeres logró la reforma del Título VI de la Ley Orgánica del Trabajo (1990), para que se estableciese desde entonces el fuero maternal.</p> <p>Sin embargo, el actual gobierno decidió establecer como cargos de confianza “de libre remoción del Presidente de la República” los cargos de primer y segundo nivel en el Poder Ejecutivo, incluyendo a las mujeres en situación de embarazo (ministras, directoras ministeriales)</p>	<p>Retroceso parcial respecto al fuero maternal alcanzado en 1990.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 16:</b> Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de una persona por sexo o edad y los empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.</p>	<p>No se han establecido los mecanismos de vigilancia y sanción por violación a la misma. Su cumplimiento es asunto voluntario de las organizaciones. Se reciben constantes denuncias de organizaciones de mujeres que denuncia la violación de esta normativa legal impunemente, sin que se haya hecho manifiesta ninguna defensa del principio de no discriminación.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 17:</b> Se prohíbe la publicación de anuncios ofreciendo empleo y programas de capacitación vocacional-profesional en términos discriminatorios entre hombres y mujeres, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.</p>	<p>Esto, como en el caso anterior, es una norma que espontáneamente se ha venido cumpliendo con anterioridad a la ley de I. O. por parte de algunas organizaciones; sin embargo, subsisten las publicaciones de ofertas de empleo que especifican la preferencia por uno u otro género.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SINDICALES DE LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 18:</b> La participación de la mujer en asociaciones civiles partidos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.</p>	<p>No hay ninguna disposición en los estatutos de los partidos o sindicatos que impida a las mujeres participar como miembros de ellos. Sin embargo desde su creación las formas concretas de participación han sido discriminatorias en diversos sentidos, especialmente en lo que se refiere a la atención de los asuntos de las mujeres en las agendas partidarias, en la presencia en cargos de mediana o alta responsabilidad, en detrimento de las oportunidades de las mujeres, y esta condición no se ha superado.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 19:</b> Los partidos políticos incluirán en sus Estatutos, mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos eleccionarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.</p>	<p>Desde 1981 comenzó en el país la determinación de cuotas de participación de las mujeres en los órganos de dirección partidista, sin que hasta el momento se haya logrado el establecimiento de estas cuotas en todos los partidos, ni el logro de la paridad numérica. El porcentaje más elevado que circunstancialmente se ha alcanzado en algunos casos es el 30%. En 1997 se logró la reforma de la Ley del Sufragio y Participación Política, que establecía en el artículo 144 una cuota de participación de 30% de las mujeres en las listas de las candidaturas electorales a los cargos de elección popular. En 1999, el Consejo Nacional Electoral, decidió “desaplicar” dicho artículo, con lo cual la cuota quedó invalidada.</p> <p>En marzo de 2005 el Consejo Nacional Electoral emitió una resolución cuyo contenido es el siguiente:  <b>PRIMERO:</b> Exigir a las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> La Junta Nacional Electoral velará por que las postulaciones de las candidatas y candidatos nacionales, regionales y municipales que realicen las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, y las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos, cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución.</p> <p>Dicha Resolución no fue nunca oficializada con su publicación en la Gaceta Oficial y tampoco fue tomada en cuenta normativamente por los grupos electorales y partidos políticos.</p>	<p><i>Retroceso:</i></p> <p>Eliminación de la cuota de 30% de participación política de las mujeres en las listas electorales a los cargos de elección popular.</p>
<p><b>Artículo 20:</b> Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.</p>	<p>Se mantiene en el mundo sindical, gremial y de las organizaciones civiles, la cultura excluyente de las mujeres de los órganos de dirección. No hay disposiciones que establezcan acciones positivas.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 21:</b> En los directorios, juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de Derecho Público sea titular de más de cincuenta por ciento (50%) del capital, se incluirá por lo menos a una mujer.</p>	<p>Esta es una norma que en general no se cumple.</p> <p>Ni hay disposiciones que obliguen su cumplimiento.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 22:</b> El Ejecutivo Nacional dictará por vía de reglamentación normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con las leyes laborales, para las empresas del sector privado.</p>	<p>Esta disposición no se ha cumplido. El Ejecutivo Nacional no ha dictado la señalada reglamentación.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 23:</b> Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta Ley.</p>	<p>Los mecanismos que establecía la ley en su decreto original en 1993, para dar participación a diversas organizaciones en la conducción del Instituto Nacional de la Mujer, fueron eliminados en Decreto Presidencial, que modificó la Ley antes de su promulgación por el Presidente de la República en 1999.</p> <p>Desde su promulgación en 1993 hasta 1999, el Consejo Nacional de la Mujer (luego Instituto Nacional de la Mujer), mantuvo Comisiones de Trabajo Mixtas integradas por mujeres del sector público, de ONGs y Académicas, que venían existiendo desde 1983. Después de 1999, no se han creado los espacios que permitirían la cooperación establecida en este artículo.</p>	<p><i>Retroceso:</i></p> <p>Eliminación de la presencia de la Sociedad Civil del órgano directivo del Instituto Nacional de la Mujer.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 24:</b> El embarazo es una condición natural de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o de practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva a los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido, dará lugar a la solicitud del Recurso de Amparo correspondiente</p>	<p>Esta normativa es anterior a la Ley que se analiza, ya que está establecida en el artículo 381 e la Ley del Trabajo, vigente desde 1997.</p>	<p>Logro anterior.</p>
<p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 25:</b> El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructural en las zonas urbanas y rurales, con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.</p>	<p>No hay programas específicos de estímulo al empleo de las mujeres. La única iniciativa que se desarrolla de incorporación al sistema productivo es Banmujer.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

<b>ARTÍCULO</b>	<b>ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO</b>	<b>AVANCES LOGRADOS</b>
<p><b>Artículo 26:</b> El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes industrias.</p>	<p>El Estado ha desarrollado iniciativas dirigidas a la ampliación del crédito, de las cuales sólo una está específicamente dirigida a las mujeres. No existen datos cuantitativos que permitan conocer las proporciones de participación de las mujeres en la solicitud y otorgamiento de créditos en tales instituciones, fuera de las que están en el Banco de la Mujer.</p> <p>Las iniciativas crediticias son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Banco de Desarrollo de la Mujer (Banmujer).</li> <li>-Banco del Pueblo Soberano: Institución del Sistema Micro-financiero dirigido a la Economía Social, presta servicios financieros y no financieros, “con énfasis en el acompañamiento social permanente a microempresarios”. No hay datos sobre la participación de las mujeres que son dirigidas al Banmujer.</li> <li>-Fondo de Crédito Industrial, FONCREI. No tiene datos que permitan conocer la participación de las mujeres.</li> <li>-Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI). No tiene datos que permitan conocer la participación de las mujeres.</li> </ul>	<p>Avance parcial en el cumplimiento del artículo:</p> <p>Creación del Banco de la Mujer como institución proveedora de micro-créditos y ciertos productos financieros y no financieros.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 27:</b> El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.</p>	<p>El Banco de Desarrollo de la Mujer se creó el 8 de marzo de 2001, Gaceta oficial No.31.154 de igual fecha).</p> <p>Se define como una institución micro-financiera pública, proveedora de micro-créditos y demás productos financieros y no financieros, para el desarrollo de las mujeres de bajos ingresos o en situación de pobreza, que realizan iniciativas de producción de bienes y servicios, comercialización micro-empresarial en sectores populares. El Banco también realiza capacitación, transferencia tecnológica a unidades económicas de pequeña escala, asistencia técnica y acompañamiento con propósitos de empoderamiento en derechos de las beneficiarias. No proporciona materias primas.</p> <p>Para estos objetivos, en 5 años de existencia, según la revista <i>Banmujer</i>, año 5, n° 9, marzo 2006, ha capacitado a 4,000 mujeres, unas 800 por año, promedio. En esos 5 años, según la misma publicación ha otorgado 60,114 créditos por 151 millones de bolívares: unos 65,000 dólares aproximadamente, lo que hace una cartera crediticia de 13 mil dólares anuales, aproximadamente.</p> <p>En el Decreto de creación no se menciona la Ley de Igualdad de Oportunidades.</p>	<p>Creación del Banco de la Mujer como institución proveedora de micro-créditos y ciertos productos financieros y no financieros.</p>
<p><b>Artículo 28:</b> La adquisición de inmueble para vivienda principal por parte de la mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes que se proyecten en aplicación de la ley de Política Habitacional y de cualquier otro programa de vivienda social.</p>	<p>Este mandato no se ha cumplido.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 29:</b> La mujer que sostenga el hogar se le dará preferencia en la obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de créditos financieros, destinados a vivienda y a los gastos del hogar.</p>	<p>Este mandato no se ha cumplido.</p>	<p>No se ha logrado.</p>



ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 30:</b> El Estado garantizará la promoción para un sistema de cooperativas de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes del sector.</p>	<p>Existe una empresa estatal de comercialización y mercadeo de alimentos dependiente del Ministerio de la Alimentación, denominado C.A. Mercal. No está dirigida ni administrada por mujeres, ni su creación obedece a una intención directa de satisfacción de necesidades enfrentadas por las amas de casa, ni en su creación se menciona esta ley.</p> <p>“En MERCAL, C.A., tenemos como misión efectuar el mercadeo y comercialización, permanente, al mayor y al detalle de productos alimenticios y otros productos de primera necesidad, manteniendo la calidad, bajos precios y fácil acceso, para mantener abastecida a la población venezolana y muy especialmente la de escasos recursos económicos, incorporando al grupo familiar, a las pequeñas empresas y a las cooperativas organizadas, mediante puntos de comercio fijos y móviles; desarrollando una imagen corporativa en todos sus procesos y con apego a las normas que rigen la materia; para garantizar la seguridad alimentaria”. (<a href="http://www.mercal.gov.ve/corporativo">http://www.mercal.gov.ve/corporativo</a>)</p>	<p>Avance parcial en cumplimiento de una parte del artículo:</p> <p>Creación de la C. A. MERCAL que comercializa productos alimenticios en zonas populares.</p>
<p><b>SECCIÓN PRIMERA DE LA MUJER EN EL MEDIO RURAL</b></p> <p><b>Artículo 31:</b> El Estado promoverá la participación e integración de la mujer en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras, incentivando la efectiva participación de la mujer en las directivas de estas organizaciones.</p>	<p>En los programas del Banco de la Mujer parte de los créditos se dirigen a cooperativas agrícolas y pesqueras.</p> <p>No hay evidencia cuantificable ni cuantificada del impacto de las actividades de capacitación y empoderamiento que el Banco realiza entre las beneficiarias de créditos, en el incremento de la participación de las mujeres rurales en organizaciones comunitarias, productivas, sindicatos, cooperativas y en las directivas de las organizaciones.</p> <p>Del incentivo de la participación de las mujeres se ocupa la Fundación CIARA, Fundación de Capacitación e Innovación para el Desarrollo Rural, creada en 1966, que es una de las pocas instituciones del Estado que ha desarrollado desde hace tiempo, y tiene entre sus ejes transversales, el enfoque de género.</p>	<p>Avance circunstancial incompleto:</p> <p>Existencia de micro-créditos dentro del Banco de la Mujer, dirigidos a cooperativas de producción rural y pesquera.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 32:</b> La mujer campesina tendrá conforme a esta Ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y demás beneficios previstos en la <i>Ley de Reforma Agraria</i> y otras leyes agrícolas, a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.</p>	<p>La nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Nov. 2001) establece en su Artículo 14 que: “Son sujetos beneficiarios preferenciales de adjudicación (de tierras) de acuerdo con los términos del presente Decreto Ley, las ciudadanas que sean cabeza de familia que se comprometan a trabajar una parcela para manutención de su grupo familiar e incorporación al desarrollo de la Nación. A las ciudadanas dedicadas a la producción agrícola se les garantizará subsidio especial alimentario pre y post natal por parte del Instituto de Desarrollo Rural”.</p> <p>El Ministerio a cargo de la aplicación de este artículo, (Ministerio de Agricultura y Tierras) aun no dispone de informaciones (datos concretos) sobre el cumplimiento del esta norma y su alcance.</p> <p>Tampoco se ha determinado si este artículo se aplica a las mujeres que trabajan la tierra en condiciones de propietaria de la parcela, pisatarías, obreras contratadas o que trabajan sin remuneración en actividades que son extensiones de los trabajos reproductivos indispensables en la sostenibilidad de la producción agrícola.</p> <p>La Ley de Tierras no menciona estar fundamentada en la Ley I.O. que analizamos.</p>	<p>Un avance <i>normativo importante</i>:</p> <p>El Artículo 14 de la nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece preferencia para la adjudicación de tierras a las mujeres que sean cabeza de familia que se comprometan a trabajar una parcela para manutención de su grupo familiar.</p> <p>También establece subsidio alimentario para las productoras agrícolas en período pre y post natal.</p>
<p><b>Artículo 33:</b> El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.</p>	<p>Los datos de organismos internacionales como CEPAL y el Banco Mundial, por ejemplo, en sus últimos informes sobre el país, señalan la existencia de una brecha salarial por género significativa. Esta brecha salarial no ha recibido del Estado la atención requerida para su eliminación.</p> <p>Sobre la real situación de las mujeres en el medio rural, no existen estadísticas.</p>	<p>No hay información que permita saber acerca de su cumplimiento.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 34:</b> El Ejecutivo Nacional garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a la mujer y a los hombres por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva.</p>	<p>Ya se ha reseñado en el análisis de artículos anteriores.</p>	<p>Creación del Banco de la Mujer como institución proveedora de micro-créditos y ciertos productos financieros y no financieros, que dedica parte de su cartera a las mujeres del medio rural.</p>
<p><b>Artículo 35:</b> El Ejecutivo Nacional impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer rural, pescadora e indígena, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades.</p>	<p>Estos estudios no han sido adelantados por el Ejecutivo Nacional.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 36:</b> El Ejecutivo Nacional a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural.</p>	<p>No hay estadísticas desagregadas en el sentido que señala el artículo.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>SECCION SEGUNDA DE LAS ARTESANAS Y LAS MICROEMPRESAS</b></p> <p><b>Artículo 37:</b> El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización que formen las artesanas y las pequeñas y medianas industriales.</p>	<p>Las artesanas no han recibido otro apoyo especializado diferente a lo que establece el banco de la Mujer, que tiene a beneficiarias de este grupo entre sus clientes.</p>	<p>Parte de los créditos de Banmujer se dirigen a mujeres artesanas.</p>
<p><b>Artículo 38:</b> Las micro-empresarias podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de la obtención del crédito que otorgue al respecto el Ejecutivo Nacional.</p>	<p>Las redes pueden optar a los créditos del Banco de la Mujer.</p> <p>Hay iniciativas de Banmujer para promover redes y cooperativas de mujeres.</p>	<p>Banco de la Mujer.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>CAPÍTULO V: DE LOS DERECHOS SOCIALES</b>  <b>SECCIÓN I: DE LOS SERVICIOS SOCIO DOMÉSTICOS</b></p> <p><b>Artículo 39:</b> A los fines de que la mujer logre el libre desenvolvimiento de su personalidad y acceda al desarrollo del país, obviando la doble y triple jornada de trabajo, el Estado y el sector empresarial están obligados a promover los servicios que permitan el cumplimiento de estos objetivos, a través de las acciones siguientes:</p> <p>1-Constituir un sistema de servicios sociodomésticos en las comunidades urbanas y rurales, orientado al cuidado, educación, alimentación y recreación de los hijos de las trabajadoras, y una estructura de apoyo que facilite las tareas domésticas de la mujer, integrada por una red de lavanderías y de planchado comunal, comedores populares, cooperativas de consumo, entre otros servicios.</p> <p>2- Establecer un conjunto de servicios sociales en los centros laborales urbanos y rurales, que incluyan:</p> <p>a) Centros de atención integral para los hijos de las trabajadoras que comprendan también la lactancia materna y guarderías infantiles;</p> <p>b) Alimentación especial gratuita a las trabajadoras embarazadas durante la jornada laboral;</p> <p>c) Comedores populares;</p> <p>d) Transporte para las trabajadoras y sus hijos;</p> <p>e) Centros de adiestramiento para la superación profesional de la mujer; y</p> <p>f) Centros vacacionales para la mujer trabajadora y su grupo familiar.</p>	<p>No se ejecutado ninguna iniciativa en este sentido.</p> <p>No se ejecutado ninguna iniciativa en este sentido.</p> <p>No se ejecutado ninguna iniciativa en este sentido.</p> <p>No se ejecutado ninguna iniciativa en este sentido.</p> <p>No se ejecutado ninguna iniciativa en este sentido.</p>	<p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>SECCIÓN II</b></p> <p><b>DE LA MUJER DE LA TERCERA EDAD</b></p> <p><b>Artículo 40:</b> A los efectos de esta Ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad.</p>	<p>Definición de tercera edad.</p>	
<p><b>Artículo 41:</b> El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.</p>	<p>No se ejecutado ninguna iniciativa en este sentido.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 42:</b> El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidios para la vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.</p>	<p>No se ha ejecutado ninguna iniciativa en el sentido de crear una asistencia integral. La Ley de Servicio Sociales decretada por la Asamblea Nacional en septiembre de 2005. regula las prestaciones sociales a las personas adultas mayores, sin determinar prestaciones especiales para las mujeres de la tercera edad en los términos descritos en el artículo</p>	<p>No existen estadísticas que permitan determinar si la norma establecida en la Ley de Servicios Sociales se está cumpliendo.</p>
<p><b>Artículo 43:</b> El Ejecutivo Nacional está obligado a coordinar con los gobiernos regionales y municipales los programas de asistencia integral a la mujer de la tercera edad.</p>	<p>No se ejecutado ninguna iniciativa en este sentido.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>TÍTULO III : DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>DE SU CONSTITUCIÓN Y PATRIMONIO</b></p> <p><b>Artículo 44:</b> Se crea el Instituto Nacional de la Mujer con carácter de Instituto Autónomo, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.</p>	<p>Se creó el Instituto Nacional de la Mujer INAMUJER, previa modificación de la Ley aprobada por el Congreso en 1993.</p>	<p>Avance: Creación del INAMUJER.</p>
<p><b>Artículo 45:</b> El Instituto Nacional de la Mujer estará adscrito, a los fines presupuestados y administrativos, al Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Dicho Instituto tendrá su sede en la ciudad de Caracas, pero podrá emprender la consecución de sus actividades en el resto del país, en coordinación o con el apoyo de los gobiernos estatales y municipales.</p>	<p>Definición de su adscripción y sede.</p>	
<p><b>Artículo 46:</b> El patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer estará constituido por:</p> <p>a) Las aportaciones anuales que le sean asignadas en la Ley de presupuesto;</p> <p>b) Otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados o adscritos;</p> <p>c) Los bienes provenientes de las donaciones, legados y aportes de toda índole;</p> <p>d) Sus ingresos propios, obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste; y</p> <p>e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.</p>	<p>Definición de su constitución.</p>	

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>DE LOS FINES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 47:</b> El Instituto Nacional de la Mujer es el órgano permanente de definición, ejecución, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer.</p>	<p>El INAMUJER no ha cumplido con el propósito enunciado en ninguna de las áreas de la acción pública.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 48:</b> EL Instituto Nacional de la Mujer tiene como finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planificar, coordinar y ejecutar las políticas dirigidas a la mujer, conforme a lo establecido en esta ley;</li> <li>2. Intervenir en la formulación de políticas públicas que afecten a la mujer en los campos de interés para éstas, tales como los de salud, educación, formación, capacitación, empleo, ingreso y seguridad social;</li> <li>3. Garantizar la prestación de los servicios necesarios en materia jurídica, socioeconómica, sociocultural, sociopolíticas y sociodoméstica, en los términos contemplados en esta Ley;</li> <li>4. Conocer sobre situaciones de discriminación de la mujer y formular recomendaciones administrativas o normativas a los órganos competentes del poder público y del sector privado;</li> <li>5. Elaborar proyectos de ley y reglamentos que sean necesarios para la promoción de la igualdad y derecho de la mujer y para la igualdad efectiva de oportunidades por parte de ésta;</li> </ol>	<p>Los fines enunciados en este artículo no se han cumplido en su totalidad; con excepción de la introducción de tres proyectos de leyes a la Asamblea Nacional, sus iniciativas no se han concretado a las funciones propuestas.</p> <p>Los proyectos de leyes propuestos son:</p> <p>Ley Aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Aprobada en 2000.</p> <p>Ley sobre la Condecoración Orden Heroínas Venezolanas (29/6/2004). No aprobada.</p> <p>Está por introducir un proyecto de reforma a la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia.</p>	<p>No se ha logrado.</p> <p>Avance:</p> <p>Introducción de l</p> <p>Ley del PF CEDAW, aprobada.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p>6. Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos, nacional e internacional, para recuperar, registrar, organizar, conservar y suministrar a organismos del sector público y a los particulares, experiencias, información y documentación relevantes para la mujer;</p> <p>7. Promover y mantener relaciones institucionales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales;</p> <p>8. Asesorar a organismos nacionales, estatales y municipales en la materia objeto de esta Ley;</p> <p>9. Formular programas masivos de difusión respecto a las disposiciones legales relativas a la mujer;</p> <p>10. Promover la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer;</p> <p>11. Crear la red de Centros de Atención Integral para la Mujer. El Reglamento determinará la forma y extensión de estos Centros. El Instituto Nacional de la Mujer coordinará con los gobiernos regionales y municipales, la ampliación y extensión de estos servicios;</p> <p>12. Garantizar los recursos financieros y coordinar las asignaciones a los diferentes niveles de ejecución de los programas; y</p> <p>13. Las atribuidas por otras leyes.</p>		<p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p> <p>No se ha logrado.</p>



ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 49:</b> La Dirección del Instituto Nacional de la Mujer estará a cargo de un Directorio Ejecutivo conformado por cinco (5) miembros, los cuales deberán ser ciudadanos venezolanos de reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos de la mujer. Tales miembros serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.</p> <p>El Directorio Ejecutivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y dos (2) vocales.</p>	<p>Este fue el artículo modificado antes de la promulgación de la Ley, según la cual fue eliminada de la composición del Directorio la representación de la sociedad civil.</p>	<p>Retroceso.</p>
<p><b>Artículo 50:</b> El Directorio Ejecutivo constituye la suprema autoridad de dirección del Instituto Nacional de la Mujer y, en consecuencia, es el encargado de definir los planes y políticas generales del Instituto así como también, de ejecutar directamente la administración del mismo.</p>	<p>Definición de autoridad.</p>	
<p><b>Artículo 51:</b> El Directorio Ejecutivo dictará el Reglamento Interno, el cual determinará la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer.</p>	<p>No se ha dictado el reglamento.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>TÍTULO IV</b></p> <p><b>DE LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 52:</b> El Directorio Ejecutivo designará al Defensor Nacional de los Derechos de la Mujer, quién ejercerá la dirección y administración de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer.</p>	<p>Se ejecutó.</p>	<p>Se ejecutó. Fue designada una persona Defensora Nacional de los Derechos de las Mujeres.</p>
<p><b>Artículo 53:</b> El Defensor Nacional de los Derechos de la Mujer, nombrará los Defensores Delegados, quienes actuarán en representación de la mujer en los términos expuestos en esta Ley, a título gratuito, ante los Juzgados, Dependencias, Instituciones y demás órganos del Poder Público, o ante los particulares en los casos necesarios, en las materias relacionadas con la legislación sobre la mujer.</p>	<p>No se ha ejecutado.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 54:</b> La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las leyes, declaraciones, convenciones, reglamentos y disposiciones que guarden relación con los derechos de la mujer.</p> <p>b) Estudiar y plantear reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.</p> <p>c) Garantizar a través de las instancias correspondencia los derechos jurídicos sociales, políticos y culturales de los sectores femeninos más vulnerables de la sociedad.</p> <p>d) Recibir y canalizar las denuncias formuladas por cualquier ciudadano u organización, que se refieran a la transgresión de las normas relacionadas con programaciones que inciten a la violencia y promuevan la desvalorización de la mujer y de la familia.</p>	<p>La tarea de la Defensoría ha estado vinculada principalmente al tema de la violencia contra las mujeres, con casi total exclusión del resto de sus obligaciones.</p> <p>De todas las funciones enumeradas en este artículo, la página web de la Defensoría informa que desde 2000 hasta 2005 ha atendido 7,809 mujeres, la mayoría de la capital.</p> <p>En esta atención básicamente se remiten los casos a instancias con mayores capacidades y competencias directas en las materias de la denuncia. La Defensoría tiene una mínima dotación de personal profesional: tres personas incluyendo la Defensora.</p>	<p>Funciones cumplidas en términos mínimos, respecto al mandato de cara al volumen de la población, los problemas existentes, las demandas, las capacidades reales existentes para dar cumplimiento a dicho mandato.</p>

<b>ARTÍCULO</b>	<b>ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO</b>	<b>AVANCES LOGRADOS</b>
<p>e) Recibir denuncias a los fines de examinar si los hechos denunciados confrontan la violación de derechos de la mujer. En caso que así fuere, procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Brindar asistencia a la denunciante.</li> <li>2. Investigar la situación sometida a su consideración.</li> <li>3. Aplicar las acciones correctivas o conciliatorias para que cese la amenaza o daño efectivo causado por la discriminación.</li> <li>4. Ejercer la representación de la mujer ante las instancias judiciales y extrajudiciales, si la víctima manifiesta su conformidad en reclamar las indemnizaciones, reparaciones o retribuciones cuando la conciliación no ha dado resultado.</li> <li>5. Orientar a la denunciante en el supuesto de que la defensoría no pueda asumir su caso, para que ejerza sus derechos ante la instancias, organismos o entes para resolverla situación planteada.</li> </ol> <p>f) Brindar especial atención a la mujer trabajadora, incluyendo a las que laboran en el sector informal y a las que presten servicios personales domésticos, para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>g) Extremar la vigilancia en los casos de la mujer que presta servicios domésticos, a los fines de evitar el tráfico de menores indocumentados, así como prevenir y eliminar la explotación y las diversas expresiones de esclavitud a las que son sometidas las mujeres bajo circunstancias pseudolaborales.</p> <p>h) Ofrecer atención especial la mujer indígena.</p> <p>i) Llevar registro de las denuncias recibidas y casos llevados por la Defensoría.</p>		

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 55:</b> La organización interna y las demás funciones y requisitos de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>No se ha dictado el Reglamento.</p>	<p>No se ha logrado.</p>
<p><b>Artículo 56:</b> Los poderes públicos y demás instituciones del Estado están obligados a ofrecer la mayor colaboración a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, para el desempeño de todos sus cometidos.</p>	<p>Existen nexos de colaboración con la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía en términos puntuales, para asuntos concretos.</p>	
<p><b>TÍTULO V</b></p> <p><b>DE LOS DERECHOS CONTRA LA VIOLENCIA Y ABUSOS</b></p> <p><b>Artículo 57:</b> Esta Ley garantizará los derechos de la mujer frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica, sin prejuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico referido a la materia.</p>	<p>La Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, fue aprobada con posterioridad a la Ley de I. O., en 1998. En los textos de la Ley aparece como su fundamento central la Convención Belem do Pará y no se menciona la Ley de Igualdad de Oportunidades. Tampoco esta Ley se aplica y esta siendo revisada con miras a una reforma.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°:</b> Derechos protegidos. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona;</li> <li>2. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;</li> <li>3. La protección de la familia y de cada uno de sus miembros; y</li> <li>4. Los demás consagrados en la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”.</li> </ol>	<p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 58:</b> Los funcionarios públicos, cuando conozcan de actos, hechos, delitos y faltas que lesionen la dignidad de la mujer, tomarán las debidas precauciones, para que las diligencias que realicen, las investigaciones que se instruyan, preserven la integridad física y moral de la mujer. En todo estado y circunstancia se le protegerá de los perjuicios que puedan derivarse de la divulgación o difusión pública de los hechos relacionados con el acto.</p>		No se ha logrado.
<p><b>Artículo 59:</b> En el cumplimiento de este objetivo, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer asistirá a la mujer en sus denuncias ante las instancias y tribunales competentes, en todos los asuntos referidos a la violencia doméstica y al hostigamiento sexual. En estas actuaciones se hará obligatoria la presencia de un Fiscal del Ministerio Público.</p>		No se ha logrado.
<p><b>Artículo 60:</b> La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer ejercerá la representación de cualquier ciudadano ante las instancias judiciales y extrajudiciales, en los casos de violación, en lo preceptuado en el artículo 66, literal d) de esta Ley; de la <i>Ley Orgánica de Educación</i>, de la <i>Ley de Telecomunicaciones</i> y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.</p>		No se ha logrado.

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>TÍTULO VI</b></p> <p><b>DE LAS PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER</b></p> <p><b>Artículo 61:</b> Todas las actuaciones que sean efectuadas por el Instituto Nacional de la Mujer o por cualquiera de sus dependencias, estarán exentas del pago de cualquier arancel, tasa o contribución con ocasión a la utilización de los servicios de Registro y Notaría, así como también, con ocasión a los procesos y acciones judiciales en los que participen o intenten por ante los órganos de administración de justicia.</p> <p>La presente exención incluye cualquier otro concepto que sea capaz de generar las actuaciones del Instituto o cualquiera de sus dependencias frente a organismos y entes públicos para la estricta consecución de sus actividades.</p>	<p>Definición de exenciones.</p>	
<p><b>Artículo 62:</b> A los únicos fines de los procedimientos administrativos y judiciales, la no comparecencia de los representantes o apoderados del Instituto, así como también la omisión en la interposición de un recurso por parte de aquéllos no comportarán la confesión o aceptación de hechos y circunstancias de ninguna índole. En todo caso, tales omisiones se entenderán como oposiciones y contradicciones expresas a las pretensiones o imputaciones formuladas por la parte contraria.</p>	<p>Definición de las omisiones.</p>	

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 63:</b> Los Bienes del Instituto Nacional de la Mujer no podrán ser objeto de medidas cautelares o ejecutivas de ninguna índole por parte de los órganos judiciales.</p> <p>Todos los fallos judiciales que se dicten en causas en las que participe el Instituto directamente o a través de apoderados, deberán someterse a consulta obligatoria ante el Juez Superior. El Instituto no podrá ser condenado en costas.</p>	<p>Definición sobre los bienes del Instituto.</p>	
<p><b>TÍTULO VII: DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES</b></p> <p><b>Artículo 64:</b> La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole política, social, cultural y económica, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades, con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El estado acreditará una representación de la mujer venezolana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.</p>	<p>El Estado no ha acreditado la representación de la mujer venezolana ante todos los organismos especializados del sistema internacional que exige este artículo.</p>	<p>No se ha logrado.</p>

ARTÍCULO	ACCIONES ADELANTADAS EN CUMPLIMIENTO	AVANCES LOGRADOS
<p><b>Artículo 65:</b> La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social y contribuirá, en todos los órdenes del quehacer cotidiano, a concretar los logros del Decenio de la Naciones Unidas para la Mujer, basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.</p>	<p>Definición.</p>	
<p><b>Artículo 66:</b> El Estado Venezolano a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su problemática.</p>	<p>En eventos internacionales, sólo participa el INAMUJER con representaciones oficiales gubernamentales.</p>	<p>Cumplimiento parcial y circunstancial.</p>
<p><b>Artículo 67:</b> Los poderes públicos y el sector privado incluirán una representación femenina en todos los eventos a nivel nacional e internacional.</p>	<p>No se ha ejecutado.</p>	<p>No se ha logrado.</p>